

Puerto Montt, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO y CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Intervinientes. Ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt constituida por los jueces Titulares don Jaime Aníbal Rojas Mundaca, quien presidió, doña Patricia Irene Miranda Alvarado y, don Rolando Díaz Coloma, subrogando legalmente, los días 22 al 24 de marzo del año en curso, se llevó a efecto el Juicio Oral en causa **RIT N° 62-2020** bajo la modalidad de Videoconferencia, Plataforma Zoom, **ID 975 4118 8629**, seguida en contra de los acusados:

1.- PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL, chileno, CNI 17.653.883-k, nacido en San José de la Mariquina el 31 de diciembre de 1990, 30 años, soltero, lee y escribe, cursó hasta 3° Medio, comerciante, domiciliado en el Sector Las Canchas, Alto Bonito calle 3 s/n, Puerto Montt representado por la Defensora Penal Privada **CATALINA MOLINA MOLINA**.

2.- DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA, chileno, C.N.I. 13.484.461-2, nacido el 11 de marzo de 1976 en Santiago, La Pintana, 45 años, no lee ni escribe, cursó hasta 1° Básico, sin apodos, maestro carpintero, domiciliado en Pasaje Torre Vieja 1913, Jardín Oriente, representado por la Defensora Penal Privada **CATALINA MOLINA MOLINA**.

3.- EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR, chileno, C.N.I. 15.393.719-2, nacido en Puente Alto el 15 de enero de 1983, 38 años, lee y escribe, cursó hasta 1° Medio, comerciante, soltero, sin apodos, domiciliado en Pasaje Los Limoneros 13070, San Ricardo, La Pintana, representado por la Defensora Penal Pública **SILVANA SCHAFER WELLMANN**.

4.- MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA, chileno, C.N.I. 12.506.384-5, nacido en San Bernardo el 13 de enero de 1973, 48 años, lee y escribe, cursó 4° Medio, comerciante, casado, sin apodos, domiciliado en Calle El Ulmo 1056 San Ricardo, La Pintana, representado por el Defensor Penal Privado **MIGUEL NARVAEZ VEGA**.

5.- JUAN FRANCISCO LEVIMAN SANDOVAL, chileno, C.N.I. 16.414.827-0, nacido el 30 de septiembre de 1986 en Puente Alto, 34 años, soltero, lee y escribe, cursó hasta 6° Básico, trabaja como desabollador y en pintura de vehículos, sin apodos, domiciliado en Pasaje Turquesa N° 5740, Mirador del Sol, Puerto Montt, representado por la Defensora Penal Privada **CATALINA MOLINA MOLINA**.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto **JORGE MARTÍN RADDATZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. - Acusación. - La acusación objeto del juicio fue la siguiente:

1.- HECHOS.

*“En un periodo comprendido entre agosto del año 2019 hasta el 5 de diciembre del año 2019, inclusive, un grupo de sujetos integrado por los acusados **PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL**, **DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA**, **EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR**, **MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA**, **JUAN FRANCISCO LEVIMAN SANDOVAL**, ya individualizados, se organizaron en la comuna de Puerto Montt con el fin de adquirir, guardar, poseer, tener, comercializar y distribuir a terceros drogas en distinta naturaleza tanto cocaína, clorhidrato de cocaína, cocaína base y marihuana. En este sentido los acusados, ya individualizados, semanas previas al día 5 de diciembre del año 2019 mediante comunicaciones de aplicaciones redes sociales y llamadas telefónicas se coordinaron para que Mario Esparza Silva adquiriera en la ciudad de Santiago droga proveniente del extranjero. De esta forma habiendo adquirido droga la traslado para su distribución en la ciudad de Puerto Montt, en conjunto con el coimputado Emilio Carranza Escobar con quien viajo en un vehículo transportando cocaína base, clorhidrato de cocaína, marihuana con la que llegaron hasta esta ciudad el día 5 de diciembre del año 2019. Así el día 5 de diciembre el año 2019, al interior de la casa que servía de habitación del acusado Pablo Caulli Quinchahual, ubicada en pasaje 3, sector Las Canchas, casa interior, comuna de Puerto Montt tras el diligenciamiento de una orden de entrada de registro judicial autorizada por el Tribunal de Garantía de Puerto Montt cerca las 10:20 de la mañana, los acusados Pablo Caulli Quinchahual, Juan Leviman Sandoval, Emilio José Carranza Escobar y Mario Enrique Esparza Silva fueron sorprendidos mientras mantenían, poseían, guardaban al interior de ese lugar alrededor de 989 gramos de peso Neto de cannabis sativa y 3628 gramos de peso neto de cocaína base. Droga que había sido trasladada previamente hasta ese lugar por los imputados Mario Esparza Silva y Emilio Carranza Escobar para ser entregada a los acusados Pablo Caulli Quinchahual y Juan Leviman Sandoval. Asimismo, en una cabaña ubicada en Lagunitas pasaje Lautaro sin número Puerto Montt que los acusados Juan Leviman y Pablo Caulli habían arrendado y después de diligenciamiento de una orden de entrada y registro*

Patricia Irene Miranda Alvarado
Juez Redactor
Fecha: 29/03/2021 16:05:14



YBFTWXNXX

concedido por el Tribunal de Garantía Puerto Montt se advirtió que mantenían una balanza digital. Además ese mismo día 5 de diciembre el año 2019, al interior del domicilio de pasaje Torre Vieja número 1913, Villa Jardín Oriente comuna de Puerto Montt, tras el diligenciamiento de una orden de entrada y registro judicial autorizado por el Tribunal de Garantía de Puerto Montt, cerca de las 16:20 horas, el acusado Danilo Ponce Orellana fue sorprendido mientras mantenía, poseía, guardaba, alrededor de 1047,66 gramos netos de la especie clorhidrato de cocaína la que se encontraban dependencias de cocina, comedor, además de balanza digital y 41 bolsa dosificadoras. Toda la droga y especies señaladas eran mantenidas los acusados y estaban destinadas para su comercialización y distribución y no para su consumo personal próximo en el tiempo”.

2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA. Los hechos antes descritos constituyen el delito de Tráfico de sustancias o drogas estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 1° del mismo texto, en grado de desarrollo de consumado, en las hipótesis de adquirir, transferir, transportar, guardar, poseer, suministrar o facilitar a cualquier título sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo que sean consumidas o usadas por otro.

3.- PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS. A los acusados según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de autores del delito materia de la presente acusación, toda vez que, tomo parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

4.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS. Se hace presente que respecto de todos los acusados concurre la agravante de responsabilidad penal del artículo 19 letra a) de la ley 20000.

5.- PRECEPTOS LEGALES APLICABLES. Los preceptos legales aplicables en la especie son los artículos 11, 3, 11, 12, 15 N° 1, 28, 30, 50 y 68 todos del Código Penal; artículos 1, 3, 4, 19 de la Ley 20.000 y artículos 248, 259, 260 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 7 y siguientes de la Ley 19.970.

6.- MEDIOS DE PRUEBA. Para acreditar el hecho punible materia de acusación y la participación criminal que en el corresponde al acusado, el Ministerio Público se valdrá de los siguientes medios de prueba: documental, testimonial y otros medios de prueba; todos ellos especificados en el punto 6 de su escrito acusatorio y que se singularizarán más adelante.

7.- PENA SOLICITADA. Atendido lo dispuesto en el artículo 68 del código penal solicita se imponga las siguientes penas, a todos los acusados, ya individualizados, PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL, DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA, EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR, MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA, y JUAN FRANCISCO LEVIMAN SANDOVAL, la pena de DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, multa de 70 Unidades tributarias mensuales, y demás accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, Además se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. También se disponga la determinación de la huella genética y su incorporación al registro de condenados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970. Además del comiso de las siguientes especies; 01.- 02 cucharas plásticas; 02.- 01 pesa digital gris sin marca 03.-41 bolsas de nylon transparente 04.-01 balanza digital color gris sin tapa ni marca visible, tara 200 grs / 0,01 grs 05.-01 agenda marca neon con tapa frontal morada y trasera color negro, con leyenda "planner 2019" con anotaciones en su interior. 06.- 01 hoja resumen de crédito automotriz de fecha 20.feb.019, de empresa Chevrolet servicios financieros a nombre de Patricio Medrano Duran. 07.-01 celular marca Motorola, color negro. 08.-01 celular marca Samsung, color negro, imei.355860/10/180542/0 09.-01 celular Huawei, modelo sne-lx3, color negro. 10.- 01 celular Huawei, modelo sne-lx3, color dorado. 11.- 01 celular marca Samsung, color negro, imei.352821/10/060024/9. 12.- \$ 379.000 (trescientos setenta y nueve mil pesos) 13.- Automóvil patente FKVD-92. 14.- Vehículo placa patente JWDH-95. 15.- Automóvil placa patente HTYX-21.

TERCERO. - Convenciones Probatorias. - Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

CUARTO. - Alegatos de Apertura de los intervinientes.

Ministerio Público. – Sostuvo los términos de la acusación dando cuenta de manera sucinta de los hechos de la causa y diligencias investigativas – vigilancias y escuchas telefónicas- que culminan con la detención de los encausados de autos, aduciendo que se incorporará la evidencia respectiva a fin de acreditar tanto los hechos imputados como la



participación atribuida a los acusados a título de autores, quienes se coordinaron entre sí para adquirir droga a sus proveedores, Carranza y Esparza, en la cantidad que se especifica en el auto de apertura. Sostuvo igualmente la agravante invocada. Argumentó que lo característico de la causa es la cantidad de dinero que manejaban. Requirió veredicto condenatorio en los términos requeridos en la acusación.

Defensa. -

Defensora Catalina Molina Molina. Sostuvo que representa a tres de los acusados y que estima excesiva la pena solicitada. En relación a la prueba contenida en la carpeta de investigación ésta no tendrá la calidad de suficiente.

En relación a su representado Danilo Ponce, cuestionará la calificación jurídica de los hechos, los que encajan en un delito de tráfico en pequeñas cantidades, ello en relación a los antecedentes que existen en carpeta. Su representado declarará en juicio y colaborará, quien se atribuye responsabilidad al reconocer un delito de microtráfico en relación a la cantidad, calidad de la droga y cantidad de dinero incautado. Desde ya solicita la pena mínima y el rechazo de la agravante invocada.

En relación a su representado Pablo Caulli, la situación es similar al del anterior, discutirá la calificación jurídica, existe un delito de tráfico en pequeñas cantidades fundada en los antecedentes que existen en carpeta. Su representado declarará en juicio y colaborará. Desde ya, solicita la pena mínima y el rechazo de la agravante invocada.

En relación a su representado Juan Leviman, la situación es diferente. La prueba será insuficiente para acreditar participación. Juan Leviman es amigo de Pablo Caulli, son vecinos, esa mañana fue a casa de Pablo Caulli de manera circunstancial con desconocimiento de la entrega de droga. No tomó parte en la ejecución de manera directa e inmediata en los hechos que se le imputan. Solicita la absolución por falta de participación. En subsidio de lo anterior y para el caso de que el Tribunal llegara a la convicción contraria, solicita la recalificación de la participación de su representado a aquella contenida en el artículo 16 del Código Penal, esto es, cómplice. Requirió además el rechazo de la agravante invocada por los argumentos que dará en su oportunidad.

Defensor Miguel Narváez Vega. Sostuvo que su representado renunciará a su derecho a guardar silencio, y, prestará declaración y dará cuenta de su participación, así como la del resto de los imputados, lo que culmina con la detención, lo que permitirá arribar a veredicto condenatorio por parte del Tribunal. La declaración que prestará su representado tiene por objeto el reconocimiento de la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, a saber, el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de ello, cuestiona la agravante invocada en tanto entiende que los hechos investigados no serán suficiente para acreditar dicha circunstancia. Pide su rechazo.

Defensora Silvana Schaffer Wellmann. Sostuvo que la postura será la colaboración, su representado prestará declaración y facilitará la misión del fiscal. Efectivamente transportó la droga y en ese contexto plantea la atenuación de la responsabilidad en grado de cómplice y no de autor. Respecto de su representado, su participación aparece al momento de la detención. Cuestionará el grado de participación. Solicitará igualmente el rechazo de la agravante ya que ello no logrará acreditarse. Como petición subsidiaria a la de complicidad, teniendo presente el grado de pureza de la sustancia, solicita la recalificación de los hechos a un delito de tráfico en pequeñas cantidades. La colaboración de su representado se manifestará además en que no habrá oposición a la realización del presente juicio bajo la modalidad de videoconferencia.

QUINTO. - Declaración de los Acusados. - En lo que concierne a la declaración de los enjuiciados, durante el juicio en la oportunidad prevista en el **artículo 326 del Código Procesal Penal**, se advirtió expresamente a los acusados de su derecho a guardar silencio, o, bien renunciar a éste y prestar testimonio en juicio, como medio de defensa.

El acusado **PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL**, debidamente advertido de los derechos que le asisten y en presencia de su defensa técnica- Defensora Privada Catalina Molina Molina - **renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración como medio de defensa.**

Sobre los hechos de la acusación señaló que el día 5 de diciembre de 2019 a eso de las 10 de la mañana llega Juan Leviman con Mario Esparza y Emilio Carranza a su casa ubicada en Sector Las Canchas, Alto Bonito, pasaje 3, le dicen que habían chocado el vehículo por lo que se levanta, saca su vehículo y acompaña a Mario donde estaba el vehículo, a buscar las cosas que él traía de Santiago hacia su casa. Ese día había 5 paquetes en su casa, él se quedaba con un cargamento, y estando en el patio conversando con Mario llega



investigaciones, sale arrancando y lo pillan. Se hace cargo de una cosa y la estaba probando. Tenía la otra casa que estaba en Villa Cardonal s/n, la tenía arrendada para su cuñado. En octubre del año 2018 se vino desde Santiago a Puerto Montt porque estaban mal las cosas. En julio, en vacaciones de invierno, se encontró con Mario Esparza quien le señaló que quería hacer negocio en Puerto Montt para ganar plata fácilmente y aceptó, llegó como en agosto la primera vuelta, recibió uno, le mandaba la plata de vuelta habitualmente, no le mandaba diariamente porque vendía en pequeñas cantidades, se ganaba en los trenes, en la plaza, vendía pequeñas dosis. Después no vio a Mario en un buen tiempo, pero sí hay conversas con él y lo ve hasta diciembre cuando llegó a su casa, era la segunda vez que entregaba de esa cosita, fueron detenidos, dicen que son una banda.

A Danilo Ponce lo conoce solo de vista, no tiene nada con él, ni una llamada, lo conoce de vista porque lo vio una vez en el supermercado porque era cuñado de Juan Leviman.

A Emilio Carranza lo vio esa vez, la vez que llegó a su casa.

Lleva 15 meses privado de libertad, se arrepiente de lo que hizo, no lo volvería a hacer. Pide disculpas al Tribunal, intervinientes y al señor Fiscal.

Respondiendo al **Fiscal** en relación a su domicilio a la fecha de la detención tenía uno en el Sector Las Canchas y también en el Sector Lagunitas, la casa de Lagunitas era para su cuñado con su pareja. Ese día 5 de diciembre, Juan Leviman, Emilio Carranza y Mario Esparza llegan a su domicilio; del auto chocado sacan la droga, era cocaína pasta base y cannabis sativa; esa droga la introdujeron a su casa; de esa droga 1 kilo estaba destinada para él, y por las circunstancias de que chocaron le iba a prestar su vehículo para hacer las entregas, no sabe para quién ni dónde. El kilo de él era pasta base.

A Mario Esparza lo conocía de años, en Santiago, se conocieron en los remates en Santiago, antiguamente trabajaba en remates. Esparza le ofreció el negocio de la droga, le trajo algo de droga, vendió, le gustó, traficó, dinero fácil, le fue enviando plata no semanalmente, vendía pequeñas cantidades e iba juntando plata y se la depositaba, de septiembre a diciembre no lo vio, solo una llamada y le depositaba plata.

En relación a Juan Leviman, ese día él llegó en un auto plomo porque dijo que los chiquillos habían chocado y dejaron el auto en la casa de él. Con Juan tenían que juntarse porque Juan tenía que ir a comprar cosas para el local de comida rápida, fue a buscar plata para comprar, y él llegó con varias personas más que eran Mario Esparza y Emilio Carranza, llegaron juntos en un mismo auto, el auto de Esparza estaba chocado, lo tenían afuera de la casa de Juan Leviman. Juan Leviman no estaba presente cuando bajaron las cosas, las cosas las bajaron Mario Esparza y él, nadie más, en todo momento estuvo afuera de la casa Juan Leviman apoyado en el auto. A Juan Leviman lo conoció acá en Puerto Montt por el tema de los autos, trabajaron juntos, pintaban, desabollaban, luego armaron entre los dos un local de comida rápida. Juan Leviman era quien cocinaba.

Respecto a Emilio Carranza, lo conoce desde Santiago por el tema de la feria, cuando iban a remates y en Puerto Montt fue esa sola vez que lo vio. Emilio Carranza venía con Mario Esparza, venían de Santiago, Emilio no lo ayudó a bajar las cosas, se quedó con Juan Leviman afuera de la casa.

A Danilo Ponce lo conoció en el supermercado un día comprando con Juan Leviman, y lo conoció no de la mejor manera. Nunca habló una palabra con él por teléfono, de droga nunca nada.

El Defensor **Narváez Vega** no formuló preguntas.

A la Defensora **Schaffer Wellmann** acotó que la plata que obtenía producto de la venta de droga se la depositaba a Mario Esparza y el contacto para la droga lo hacía con Mario Esparza.

Respondiendo **a su Defensora** señaló que llegan los tres juntos a su domicilio, llegan ellos tres no obstante llegar por temas distintos porque un mes antes se había cambiado de domicilio, vivía en Puerta Sur y Mario Esparza sabía que había cambiado de domicilio, pero no sabía dónde vivía y Leviman tenía que ir para recaudar plata porque tenía que ir a la compra de cosas del local de la comida rápida, cómo se conocieron entre ellos no lo sabe. Lo único que sabe es que llegaron a su casa los tres juntos, cómo se pillaron ellos no tiene conocimiento.

Del vehículo sacaron droga, 5 paquetes, 4 de pasta base y uno de marihuana. La droga la traía en la puerta del vehículo, las sacó, las puso al interior de una bolsa de basura y la amarró y la echó a la maleta de su auto, luego fueron a su casa y sacó las cosas de la maleta de su auto, ingresó al domicilio y adentro abrió la bolsa, 1 kilo de pasta base era para él. El kilo vale 2 millones y medio, en relación a la forma de pago le daba un porcentaje en ese momento y el resto eran depósitos, se demoraba en pagar un mes y medio a dos meses, vendía en



paquetes de 5 mil pesos y bolsitas de cubo a 10 mil pesos, las vendía en el centro, en la plaza, en los trenes cerca del museo, tenía clientes, los típicos que le dicen angustiados.

Al llegar la PDI, estaba conversando en el patio con Mario Esparza, se asustó y arrancó y luego fue detenido, fue golpeado, lo esposaron y lo subieron al vehículo. Mario fue detenido en el mismo momento. Le dijo al funcionario donde estaba la droga.

Con respecto al domicilio de Lagunitas, él habló con el caballero para el contrato de arriendo, era para su cuñado con su pareja, iban a viajar desde Santiago, todavía no habían llegado, días previos ocupó el domicilio para hacer sus cosas, para que sus hijos no vieran lo que hacía en su casa.

A Juan Leviman lo conocía del 2018 porque pintaban y desabollaban autos, sus hijos iban al mismo colegio, trabajó con él hasta que se le dio la oportunidad de vender drogas, ahí renunció a lo de los autos, ganaba más vendiendo droga. Puso un local de comida rápida con la plata de la droga, arrendó un local, lo tenía equipado, Juan Leviman no sabía el origen de la plata del arriendo del local, a él nunca lo metió en sus cosas.

A Danilo Ponce lo conoció en un supermercado de mala manera.

El Tribunal no hizo preguntas aclaratorias.

En la **oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal** ofrecida la palabra pidió disculpas a todos por la conducta ilícita en la que incurrió agregando que si no declaró con anterioridad fue por miedo, dando razón de ello.

El acusado **DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA**, debidamente advertido de los derechos que le asisten y en presencia de su defensa técnica- Defensora Privada Catalina Molina Molina - **renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración como medio de defensa.**

Sobre los hechos de la acusación señaló que el 5 de diciembre estaba en su casa pintando la reja cuando llegó investigaciones, los hizo pasar voluntariamente y les dijo la verdad, que tenía droga en la cocina, trajinaron la casa sin destrozar nada, tenía en su poder un kilo de cocaína, no tuvo problemas con investigaciones, los hizo pasar.

Contra examinado por el Fiscal señaló que la droga la compró a Mario Esparza, la droga se la trajo Mario Esparza en septiembre del año 2019, le trajo medio kilo y la aumentó en 500 gramos más. No la había podido vender desde septiembre ya que trabajaba en carpintería. No sabía que el 5 de diciembre iba a llegar Mario Esparza. En relación a su valor, la vendía en 10 mil pesos, la dosificaba, la vendía a consumidores no a traficantes. A Emilio Carranza lo conocía de vista, no había conversado con él antes, solo hola y chao; a Pablo Caulli no lo conocía, lo vio en un supermercado cuando tuvo un problema con su ex cuñado.

Al Defensor Narváez Vega respondió que Mario Esparza no le daba ningún tipo de orden, no era su jefe, no tenía relación con él, ignora si impartía instrucciones a los demás imputados, no tenía relación con él. El motivo del señor Esparza de venir a Puerto Montt, cuando lo vio él andaba de vacaciones. Conoció a Mario Esparza en Santiago, en el club deportivo contrario. Ignora el motivo de Esparza para venir a Puerto Montt el 5 de diciembre. No tenía idea.

La Defensora Schaffer Wellmann no formuló preguntas.

Respondiendo a su Defensora señaló que el kilo de cocaína estaba debajo de la mesa del comedor, estaba escondida en una bolsa de papel, en 10 bolsas de 100 gramos cada una, aumentó la droga con Creatina, 500 gramos. Compró dos veces droga a Mario Esparza, solo esas dos veces, fecha no recuerda, la forma de pago era un porcentaje y lo otro depositado, el medio kilo le costó 2 millones y medio, demoró dos meses en pagarlo, no había vendido el kilo ya que estaba el estallido social, no se podía salir a la calle y la gente no trabajaba. Además del tráfico, trabajaba en carpintería, pero la situación no estaba buena, trabajaba en forma particular y por empresa. En relación al negocio, surgió porque un día encontró a Mario Esparza en Puerto Montt, conversaron el tema y aceptó por la mala situación económica. Vendía droga y la dosificaba en pequeñas cantidades que vendía en 5 mil y 10 mil pesos, vendía a amigos, gente que preguntaba, consumidores. Trabajaba en el tema de las drogas solo, no conocía a Pablo Caulli, lo conoció en la cárcel, no tuvo relación con él en la calle, no sabía que se dedicaba a lo mismo, no sabía a lo que se dedicaba Juan Leviman, este era su ex cuñado, cuando se separó no tuvieron diálogo, nada, no le preguntó nada.

El Tribunal no formuló preguntas aclaratorias.

En la **oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal** ofrecida la palabra pidió disculpas públicas a la gente por el daño que hizo, y, lo que hizo fue por necesidad.



El acusado **EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR**, debidamente advertido de los derechos que le asisten y en presencia de su defensa técnica- Defensora Penal Pública Silvana Schaffer Wellmann - **renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración como medio de defensa.**

Sobre los hechos de la acusación señaló que conoce a Mario Esparza de la comuna de La Pintana, viven cerca, trabaja en la feria y Mario también tiene unos puestos cerca del suyo, se hicieron amigos, empezaron a ir a jugar a la pelota, por el estallido social se puso mal el trabajo. Mario Esparza se le acercó y le dijo que tenía un trabajo, para manejar hasta Puerto Montt, si lo podía ayudar a manejar ya que eran entre 10 y 15 horas y le iba a cancelar 400 mil pesos, quedó pensando porqué le iba a cancelar tanta plata, le dijo que traía droga, no le dijo cuánto, tampoco le dijo qué droga era, no le dio respuesta al tiro, y después lo pensó y accedió a la propuesta de venir a Puerto Montt. Mario lo pasó a buscar la noche anterior cerca de las 9 de la noche, maneja de Talca a Temuco, a la altura de Temuco chocó un perro, quedaron en pana, llamaron a la grúa de la concesionaria, los llevó hasta una Copec, Mario hizo un trato con el señor de la grúa y llegaron hasta Puerto Montt en la mañana hasta el domicilio de Juan Leviman y éste los llevó a la casa de Pablo Caulli, después se quedó con Juan Leviman, Mario Esparza y Pablo Caulli fueron hasta el domicilio de Juan Leviman donde había quedado el auto, después llegaron y sacaron las cosas, entraron a la casa de Pablo Caulli y sale Mario y le regala un pito de marihuana, él estaba con Juanito en un auto rojo, estaban fumando el pito cuando escucha bulla, aparecen los policías, lo sacan del auto, estaba en el lado del copiloto, finalmente lo detuvieron por tráfico de drogas.

Respondiendo al **Fiscal** señaló que Mario Esparza le ofreció venir a Puerto Montt conduciendo un vehículo, no le dijo la cantidad de droga y el tipo de droga, desconoce donde puso la droga al interior del vehículo, el vehículo era un Toyota Yaris gris. Mario no le explicó a quién le traía la droga, no le interesó ese tema. Llegan directamente a la casa de Juan Leviman, él venía durmiendo, no sabía quién vivía ahí, no sabe por qué llegaron ahí. Ahora sabe que llegaron ahí porque Mario tenía el trato con Pablo Caulli; llegaron a la casa de Juan Leviman, ahí estaba Juanito y él los llevó en un auto gris a la casa de Pablo Caulli; en la casa de Pablo Caulli, él con Juanito se quedan conversando y Mario con Pablo fueron donde estaba el auto chocado y cuando vuelven sacan una bolsa color negro de la maleta del auto y entran directo a la casa de Pablo Caulli, en tanto él y Juanito estaban afuera.

A Danilo Ponce no lo había visto nunca, ningún trato, ninguna relación, ninguna conversación.

A Juan Leviman no lo había visto previamente, no lo conocía.

A Pablo Caulli no lo había visto nunca, lo conoció esa mañana al llegar a su casa.

Al Defensor **Narváez Vega** respondió que no era socio de Mario Esparza, no era su jefe ni le impartía órdenes, no lo reconocía como líder.

La Defensora **Molina Molina** no hizo preguntas.

Respondiendo **a su Defensora** señaló que al momento de la detención estaba en un vehículo en las afueras del domicilio de Pablo Caulli; al momento de la detención dio su domicilio particular, mismo domicilio que tiene al día de hoy; durante el procedimiento no se le incautó nada, estaba fumando un pito de marihuana; se le incautó su teléfono de uso personal, lo entregó voluntariamente ya que no tenía nada que esconder. Se encuentra privado de libertad desde el 5 de diciembre de 2019. Tiene un puesto en la feria donde vende artículos de temporada. Ganaba diariamente en un día bueno 50 mil pesos, con 30 mil pesos de ganancia, tiene 4 hijos de 19,16,13 y 15 años, no los ve desde que se encuentra privado de libertad.

El **Tribunal** no formuló preguntas aclaratorias.

En la **oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal** ofrecida la palabra pidió disculpas a los presentes y de igual modo a todo aquel a quien pudo haber causado daño con su conducta, requiriendo además, ser juzgado por los hechos de la causa y no por sus antecedentes anteriores.

El acusado **MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA**, debidamente advertido de los derechos que le asisten y en presencia de su defensa técnica- Defensora Privada Miguel Narváez Vega - **renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración como medio de defensa.**

Sobre los hechos de la acusación señaló que, el 4 de diciembre se contactó con Emilio Carranza a quien conoce porque tiene un puesto de artículos de temporada en la feria, lo conoció además jugando a la pelota, a quien le ofreció la suma de 400 mil pesos para que le manejara de Santiago a Puerto Montt, sabiendo él que traía droga, sin saber la cantidad que



traían. A Pablo Caulli y a Danilo Ponce los conoce desde Santiago, ellos vivían acá en Puerto Montt y estando de vacaciones en Puerto Montt y se topó con Danilo Ponce, le ofreció el negocio y aceptó, quedaron de acuerdo, le dio su número para después conversar acerca del tema. Después se topó con Pablo Caulli a quien le hizo el mismo ofrecimiento y llegaron a acuerdo. El trámite lo hicieron dos veces, antes de septiembre y el día que los capturaron, el 5 de diciembre.

El día que se vino con Emilio Carranza, se vinieron el 4 a las 9 de la noche hacia Puerto Montt, en el trayecto Emilio chocó con un perro que estaba botado en la calle y el auto quedó en pana, la grúa los llevó hasta una Copec, ahí consiguieron una grúa que los trajera hasta Puerto Montt. En Puerto Montt, anteriormente, Pablo Caulli le dio la dirección de Juan Leviman, a quien no conoce, llega a la dirección de éste quien estaba pintando un auto afuera de la casa, le dijo que quería llegar a la casa de Pablo Caulli y éste le dijo que lo llevaba, lo lleva en un auto plomo, Juan Leviman lo lleva hasta la casa de Pablo Caulli ya que se había cambiado de casa y no sabía llegar, llega y conversa con Pablo Caulli en tanto Juan con Emilio José se quedan conversando y él con Pablo Caulli fueron a buscar las cosas que traía en su auto, bajaron las cosas que venían en la puerta del auto con Caulli la subieron a la maleta del auto de Pablo y las llevaron a la casa de éste, bajaron las cosas del auto con Pablo Caulli, le dijo el precio de las cosas, la otra droga la traía para Danilo Ponce, era una parte para él y la otra parte para la otra persona, como los chiquillos no querían decidir les dijo que tenían que hacerlo porque ya estaba acá. Le regaló un pito a Carranza, ellos se pusieron a fumar y llega al policía y los detuvieron a todos.

Respondiendo al **Fiscal** señaló que los acuerdos se produjeron a partir de septiembre de 2019, en septiembre les vendió una droga a Pablo Caulli y a Danilo Ponce. A Danilo le vendió la cantidad que dice él y un poco de pasta base; A Caulli le vendió como un kilo de pasta base; luego hizo negocio con ellos en Diciembre; a Juan Leviman lo conoció a través de Pablo, pero nunca tuvo trato con él, Pablo le dio la dirección de éste, Pablo había cambiado de casa y no sabía cómo llegar. Con Juan Leviman conversó una sola vez, no tiene relación con él, habló con él anteriormente por teléfono. En el mes de diciembre traía la droga a Pablo Caulli y a Danilo Ponce, traía 4 kilos de pasta base y un kilo de marihuana, era mitad y mitad.

Con Leviman se fueron a la casa de Pablo Caulli y quien baja la droga es él con Caulli; la droga venía en la puerta del auto del lado del copiloto. Emilio condujo hasta Temuco, luego el auto se sube a la grúa, luego llegan a la casa de Juan Leviman, éste lo lleva a la casa de Pablo Caulli, él se devuelve con Pablo Caulli al auto que estaba chocado, la droga venía en bolsa aluzada, una vez ingresada la droga a la causa de Pablo Caulli conversa el precio de la droga, dos millones y medio por cada paquete, llegan a acuerdo, la dejan en la cocina al lado de un mueble, estaban sacando el aluza para verla, la droga quedó en una bolsa negra, la marihuana quedó ahí mismo, sacó un poco de droga y le dio un poco a Carranza para que la probara, ellos se pusieron a hablar y de ahí él salió para afuera y ellos estaban fumándose unos pitos cuando llegó la policía. La policía llega a la casa de pablo Caulli a los 20 minutos, media hora. Ellos le pagaban una cantidad en dinero en efectivo, la primera cuota y el resto, la diferencia, en cuotas a través de giros. La droga se la vendía a dos millones y medio y la falopa la vende a 5 millones de pesos. El negocio de diciembre fue al mismo precio. En diciembre no trajo falopa solo pasta base, 4 kilos y 1 kilo de cripí. No conocía a Pedro Pardo, conoce a un Pedro Osorio. La droga que traía en diciembre la obtuvo de Pedro Osorio en Franklin. No sabe de dónde la obtenía Pedro Osorio.

A la Defensora **Molina Molina** respondió que de vacaciones viajó a Puerto Montt antes de septiembre, divisó a Danilo Ponce cerca de la comida china y luego a Pablo Caulli en la costanera, un mes antes de septiembre, en agosto. Pablo y Danilo no se conocen, hizo negocios separados siempre, pasó esto por lo del auto. El trato era venderle la droga a un precio fijo, ofreció cocaína y pasta base, el precio pactado era 2 millones y medio la pasta base y 5 millones la cocaína. Pablo le compraba pasta base; Danilo le compraba pasta base y cocaína: en diciembre llegó directo al domicilio de Leviman, Pablo Caulli le dio la dirección de éste, se la dio porque le ayudaba en el negocio, en un negocio de venta de completos; No hizo negocios con Juan Leviman. El 5 de diciembre Pablo y Danilo no tenían conocimiento de su llegada, no tenían conocimiento, llegaba a la casa de 1 persona conversaba, si le convenían aceptaban. Traía droga para los dos chiquillos. No les avisaba con anterioridad, existía la posibilidad que no se quedaran con la droga; habló con Juan Leviman por teléfono en una oportunidad, estaba con problemas en su auto, lo pasó a buscar y lo llevó al Mall. Lo vio dos veces.



A la Defensora **Schaffer Wellmann** respondió que pasó a buscar a Carranza en su vehículo, Yaris gris, Emilio no vio nada, no sabía dónde venía la droga y cuanto venía, le prometió pago por traslado, él se devolvía al día siguiente. No regresaron a Santiago porque llegó la PDI.

Respondiendo **a su Defensor** señaló que se dedicaba a comerciante en feria en la Pintana, vende ropa, útiles de aseo y calzado. Su grupo familiar, señora dos hijos, un hijo de su señora, suegras y dos nietos, no los ha visto. No conocía a la familia de los demás imputados. En septiembre y diciembre hizo negocios con ellos. Ellos jamás lo visitaron en Santiago. Emilio Carranza lo conoció en la feria, vende lentes y cosas así, tres posturas más allá de la de él. No era socio de Carranza, no era su jefe, no le impartía órdenes a ninguno de los imputados, el objetivo del viaje de diciembre era vender droga, la forma de pago de la droga un porcentaje directo y lo demás depósitos. Era precio fijo al que vendía. A Pedro Osorio lo vio dos o tres veces, las veces que le canceló el producto, era su proveedor. Fue detenido en la casa de Pablo Caulli.

El **Tribunal** no hizo preguntas aclaratorias.

En la **oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal** ofrecida la palabra pidió disculpas a todos señalando que está totalmente arrepentido, lo que hizo fue por dinero, por problemas económicos y ahora sabe de lo que se trata. Ha perdido todo por esto incluso a su familia.

El acusado **JUAN FRANCISCO LEVIMAN SANDOVAL**, debidamente advertido de los derechos que le asisten y en presencia de su defensa técnica- Defensora Privada Catalina Molina Molina - **renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración como medio de defensa.**

Sobre los hechos de la acusación señaló que el 5 de diciembre 2019 estaba afuera de su casa cuando llega una grúa con un vehículo arriba, en el cual venían Mario Esparza y Emilio Carranza. Mario Esparza le dice que Pablo Caulli le dio su dirección para llegar donde él, los llevó a la casa de Pablo Caulli y eso fue todo.

Respondiendo al **Fiscal** señaló que no había declarado ante la policía, no había dado versión acerca de lo sucedido. No conocía a Mario Esparza, solo lo había visto una vez. Llegan al domicilio de Alto Bonito, en Las Canchas, Pablo estaba en su habitación, al llegar sube al segundo piso y le dice que estaba Mario Esparza, que estaba abajo, que lo andaba buscando y que le había dado su dirección y Pablo baja, no sabe a qué iba donde don Pablo Caulli; no tiene idea de lo que pasa en el interior del domicilio porque ellos se ponen a conversar, en tanto él sale a la calle, ellos se quedan en el antejardín; en el momento no bajan ninguna cosa porque se devuelven al auto que había llegado en la grúa a buscar unas cosas. No sabe lo que fueron a buscar. Pablo se devuelve con Esparza hacia su casa y él se queda afuera en el antejardín de la casa de Pablo Caulli, no van todos para allá, luego regresan en el auto chocado, abren el auto, abren una puerta y se ponen a trabajar, a sacar las cosas que estaban en el auto, en una bolsa de basura que venía en la maleta. Él se queda en el antejardín, se queda para ver las cosas del local de comida rápida.

Al Defensor **Narváez Vega** respondió que no recibía ordenes ni instrucciones de Mario Esparza, no tenía relación con él.

A la Defensora **Schaffer Wellmann** respondió que no tenía relación con Emilio Carranza, al momento de la detención fueron detenidos juntos consumiendo marihuana, fueron detenidos afuera de la casa, en un vehículo.

Respondiendo **a su Defensora** señaló que estaba afuera fumándose un pito con Emilio Carranza en un auto rojo, llega la PDI y los detienen, les leyeron los derechos y fueron esposados. Al momento de la detención no le encontraron droga solo el teléfono celular, se lo pidieron y lo entregó, revisaron su casa y no encontraron nada. A Pablo lo conoce del colegio, no tiene la precisión, de una reunión de apoderado, sus hijos son compañeros de curso. A Danilo lo conoce de su niñez ya que es papá de un sobrino, no mantenía comunicación con Danilo, se llevaban super mal.

El **Tribunal** no formuló preguntas aclaratorias.

En la **oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal** ofrecida la palabra no hizo uso de ella.

SEXTO. - Prueba de Cargo rendida en juicio. Para dar por acreditado los hechos consignados en la acusación como la participación atribuida a los acusados en calidad de autores en los mismos, el Ministerio Público rindió la prueba de cargo consistente en testimonial, pericial, documental, material y otros medios de prueba, que a continuación se consignan:



Depuso a través de la modalidad de Videoconferencia, plataforma Zoom el testigo **FELIPE VASQUEZ MORALES**, Oficial Investigador de la Brigada Antinarcoóticos de Puerto Montt, quien legalmente juramentado lo hizo desde una dependencia en la cual se encontraba solo, sin documento en apoyo de memoria, acreditando su identidad mediante la exhibición de su cédula de identidad a funcionario del Tribunal quien le dio a conocer sus derechos y obligaciones como testigo.

Contrainterrogado por el *Fiscal* señaló que, respecto de esta investigación en relación a los antecedentes preliminares, se inició a través de un blanco investigativo, Francisco Carreño Garrido, generándose posteriormente la actual causa con los detenidos presentes. A raíz de esto, el año 2017 en la anterior causa, se generaron 2 informes que no llegaron a término por no contar con antecedentes suficientes para otorgar medidas intrusivas. Sin perjuicio, el año 2018 a través de los informes policiales 4 y 177 se solicitó la interceptación del N° telefónico de la pareja de un blanco, Danilo Ponce Orellana, el cual no fue otorgado por no existir un vínculo estrecho entre ambos sujetos. Danilo Ponce con Francisco Carreño se relacionaban, conforme transcripciones, era que tenía una rencilla con un sujeto en el sector céntrico y ahí nace el vínculo y cuando aparece Danilo Ponce Orellana él también fue detenido en la comuna de Purránque y tenía antecedentes policiales en la Brigada Antinarcoóticos de Puerto Montt. De este modo el año 2018 se logra el cierre de la causa, sin perjuicio el año 2019, a fines de agosto, se genera un informe policial dado que se apersona una persona, quien no quiso dar sus datos por temor a represalias en su contra, donde se denuncia y logra individualizar a Juan Leviman, Pablo Caulli y Danilo Ponce, quienes formarían un clan dedicado al tráfico de droga quienes se abastecerían en la Región Metropolitana para posteriormente trasladarla hacia Puerto Montt y alrededores a bordo de un vehículo marca Chevrolet Prisma PPU LC WY 42. En virtud de ello, el denunciante también aporta en N° del teléfono celular de Pablo Caulli. A partir de eso, mediante el Informe Policial 307 se solicita la interceptación del teléfono de Pablo Caulli, el tribunal otorga la interceptación, el resultado de aquellas diligencias se informa en el Informe Policial 339 en el cual en primera instancia se detecta a un proveedor de Pablo Caulli, Mario Esparza Silva, donde posteriormente se pide interceptación del N° telefónico y posterior a ello se ilustran transcripciones y audios. Se logra individualizar al señor Esparza quien sería el proveedor de Pablo Caulli y compañía, haciendo presente que se refiere a Juan Leviman. En relación a Mario Esparza se individualiza a través de los audios y conversaciones que mantienen porque dentro de una de ellas Pablo expresamente le dice “cómo está don Mario Esparza Silva” y luego de una seguidilla de depósitos, que fue una parte importante. Se logró interceptar llamadas telefónicas principalmente del teléfono interceptado de Pablo Caulli, desde donde se obtuvo la mayor cantidad de audios que son propios del delito.

A fin de contextualizar sus dichos se procedió a la reproducción de los **Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas**, en específico las que se detallan e individualizan a continuación:

Audio Pablo - Mario de fecha 3 de septiembre de 2019 a las 09.04 horas, Informe Policial 339. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Pablo Caulli y Mario Esparza Silva. El contexto de la conversación como dice Mario, habla de un problema familiar que no viene al caso, Mario le dice que a la del Emilio le ponga mil quinientos, es decir un millón y medio y a la otra quinientos mil pesos, estamos hablando de que Pablo le tenía que hacer depósitos a esas cuentas, cuando habla de Emilio, con posterioridad se percatan que se trataba de Emilio Carranza Escobar. Mario señala que está en San Bernardo y que pretende darle solución al problema, esto es, tener la droga para poder enviarla a Puerto Montt, lo que se colige del análisis.

Audio Pablo - Mario de fecha 3 de septiembre 2019 a las 18.39 horas, Informe Policial 339. Reproducido detalla que se trata de una conversación entre Pablo Caulli y Mario Esparza, donde gracias a la mención de Pablo se puede individualizar a Mario Esparza Silva como proveedor de droga. Pablo le dice que de aquí al jueves le tenga otra para poderle enviar más dinero.

Con esta información recabada, aparte de confirmar el nexo de amistad y delictual entre estas dos personas Pablo Caulli y Mario Esparza Silva, se solicita la interceptación telefónica del teléfono celular de Mario Esparza Silva. Se otorga autorización judicial donde finalmente se generan nuevos informes de distintas conversaciones, siendo uno de ellos el de 7 de septiembre de 2019. Se concluye en este informe que Pablo es quien envía más sumas de dinero a las cuentas antes descritas, de testafieros generalmente, la de Emilio y otras cuenta más.



A fin de contextualizar sus dichos se procedió a la reproducción de los Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas, en específico el que se detalla e individualiza a continuación:

Audio Pablo - Mario de fecha 6 de septiembre de 2019 a las 23.19 horas, Informe Policial 344. Reproducido detalla que se trata de una conversación entre Pablo Caulli y Mario Esparza donde nuevamente Pablo le dice que va a depositar dinero a una de las cuentas, a su vez, Mario le requiere que envíe a alguien a la Región Metropolitana para ir a buscar la droga que estaría posterior al 9 de septiembre ante lo cual lo confirma, nuevamente se da la estrechez de lazos entre ambos sujetos y lo bien que funciona el negocio, con el tema del tráfico.

Posteriormente Mario Esparza habla desde otro teléfono celular, se solicita la interceptación del mismo y da origen a un nuevo Informe Policial el N°359, el cual contiene principalmente escuchas telefónicas donde Mario Esparza se comunica con Danilo Ponce quedando en evidencia el vínculo entre ambos.

A fin de contextualizar sus dichos se procedió a la reproducción de los Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas, en específico el que se detalla e individualiza a continuación:

Audio Mario -Danilo, 14.03 horas, 13 de septiembre de 2019 Informe Policial 359. Reproducido detalla que, se trata de una conversación interceptada desde el teléfono de Mario Esparza y habla Mario Esparza con Danilo Ponce Orellana, el contexto da cuenta del vínculo entre ambos, de una reciba, quedando demostrado que trabaja con Pablo Caulli y Juan Leviman pero que por problemas entre ellos dice que no pueden trabajar juntos, Danilo le dice que esta lenta la cosa pero que la semana de fiestas patrias siempre es buena para la venta de drogas.

Con esa información se solicita la interceptación del teléfono de Danilo Ponce Orellana y se autoriza la misma. Se genera el Informe Policial 373. Lo más importante de las escuchas, es que se da una dinámica en que Mario trata de llamar insistentemente a Pablo Caulli y llama a Juan también y le dice que Emilio ya había llegado y que le tenía una sorpresa, hay una llegada y la aparición de un nuevo sujeto, Emilio Carranza Escobar, siendo situado en la ciudad de Puerto Montt.

A fin de contextualizar sus dichos se procedió a la reproducción de los Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas, en específico los que se detallan e individualizan a continuación:

Audio Mario-Pablo, 07.49 horas, 26 de septiembre de 2019, Informe Policial 373. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Mario Esparza y Pablo Caulli donde Mario lo recrimina por no contestar el teléfono no obstante haberle señalado que iba viajando Emilio, ante eso Pablo le dice que si había llamado a Juanito y dice que Mario efectivamente había llamado a Juanito, que iba tres minutos más adelante que él, y, Mario Esparza le ofrece entregarle el número de Emilio, Emilio Carranza Escobar, quien finalmente estaría en Puerto Montt y que lo iban a ir a buscar, entonces van en carretera prestos a subir a algún vehículo; al referirse a Juanito es Juan Leviman, en esta conversación a Juanito le corresponde recoger a Emilio Carranza Escobar, que había llegado a Puerto Montt.

Audio Mario-Pablo, 07.53 horas, 26 de septiembre de 2019 Informe Policial 373. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Mario Esparza y Pablo Caulli. En la conversación se nombra a Juanito, que es Juan Leviman, que de hecho le dice anda en auto rojo, lo que durante la investigación se establece de mejor manera y obviamente Emilio, Emilio Carranza Escobar, quien se encontraba en la clínica. En la conversación la mención a “monitos afuera” se refiere a la pasta base, a su dosificación, droga que viene desde afuera, Bolivia, Perú, dependiendo de la frontera, para posteriormente trasladarla a Santiago y de Santiago redistribuirla al resto del país, hacia Puerto Montt, en este caso.

Audio Mario- Pablo 10.51 horas, 26 de septiembre de 2019 Informe Policial 373. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Mario Esparza y Pablo Caulli donde hablan acerca de que la droga viene del otro lado, de la frontera, que llegó sin poco abultamiento por eso el precio es más elevado de lo que habían conversado; sitúa a Emilio en la ciudad de Puerto Montt; también hablan de que Pablo le va a comprar los pasajes de vuelta para que regrese a Santiago, hablan del precio de la droga. Esto ocurre el día 26 de septiembre de 2019.

Se concluye a través de estas conversaciones que el día 26 de Septiembre de 2019 a eso de las 7 de la mañana llegó Emilio Carranza a Puerto Montt con una cantidad



determinada de droga cerca de la Clínica donde Mario Esparza insiste en llamados telefónicos a Pablo Caulli y Juan Leviman y Mario le dice que el valor de la droga que había llegado del otro lado de la frontera iba con un precio más alto, sin tanto abultamiento, a raíz de esto se nombra a los cuatro intervinientes que son cuatro: Mario Esparza Silva, Emilio Carranza Escobar, Pablo Caulli y Juan Leviman.

A raíz de lo anterior y en base a esa información se solicita interceptación telefónica del teléfono de Emilio Carranza Escobar y la prórroga de los demás lo que se obtiene y autoriza. Se cuenta con nuevos audios y se encausa la detención de los imputados.

A fin de contextualizar sus dichos se procedió a la reproducción de los Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas, en específico los que se detallan e individualizan a continuación:

Audio Mario -Danilo 18.37 horas, 30 de septiembre de 2019 Informe Policial 380. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Mario Esparza y Danilo Ponce donde contabilizan la droga que le queda a Danilo Ponce, y Mario es majadero en decirle que le va a enviar otras cuentas para que el día de mañana le deposite dinero para poder pagar la droga y poder adquirir un poco más.

Audio Pablo - Juan 12.54 horas, 3 de octubre de 2019 Informe Policial 380. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Pablo Caulli con Juan Leviman, se concluye el grado de amistad, que es parte del tráfico de droga entre todos los intervinientes, y se logra obtener el N° telefónico de Juan Leviman.

Audio Juan -NN- Felipe, 16.58 horas, 3 de octubre de 2019, Informe Policial 380. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Juan Leviman y un sujeto de nombre Felipe, lo más probable es que el día anterior le haya pedido algún tipo de droga y a raíz de eso él le pide que conversen en la noche porque tiene un trato bueno que hacerle; se da luces de un posible cambio de domicilio, porque el socio, que en este caso es Pablo, está buscando un nuevo arriendo. Dentro del contexto de la conversación se escucha lo del arriendo y la expresión piola, generalmente al igual que los teléfonos celulares se busca movilidad en cuanto a domicilios para no despertar sospechas de la labor que desempeñan, para poder trabajar más tranquilos.

Con esta información se sigue la línea investigativa y se genera un nuevo informe, el Informe Policial N° 404 el que además de escuchas telefónicas mantiene vigilancias al domicilio de Danilo Ponce Orellana y la Casa Caleta donde se guardaría droga, ubicada en el sector Lagunitas, Pasaje Lautaro s/n.

A fin de contextualizar sus dichos se procedió a la exhibición de los **Otros Medios de Prueba N°1** consistente en **21 fotografías remitidas en Informe Policial N°404 de fecha 30 de octubre de 2019.** Exhibidas, detalla que en la fotografía **1.-** se aprecia el vehículo Toyota Yaris PPU JW DH 95 que corresponde al de Mario Esparza Silva, el cual se encuentra registrado a su nombre; **2.-** zoom hacia el copiloto del conductor del vehículo; **3.-** se observa a Emilio Carranza y Constanza, pareja de Danilo Ponce Orellana; **4.-** perfil de ambas personas Emilio Carranza y Constanza; **5.-** al fondo se observa la cara de Mario Esparza Silva acompañado de las dos personas ya señaladas y un menor, la persona que indica con el puntero corresponde a Emilio Carranza Escobar, viste de negro, y el otro que indica es Mario Esparza Silva; **6.-** Mario Esparza Silva y el sujeto un poco más alto corresponde a Danilo Ponce Orellana, a la izquierda aparece la pareja de Danilo Ponce, Constanza Cárdenas, se encuentran fuera del domicilio de Danilo Ponce Orellana ubicado en Pasaje Torre Vieja N°1913, Puerto Montt; **7.-** acercamiento de la anterior; **8.-** muestra la totalidad de sujetos antes descritos que ingresan hacia el domicilio; **9.-** lo mismo, imagen consecutiva para aclarar los rostros de las personas descritas; **10.-** consecutiva de la anterior, **11.-** domicilio antes descrito y el vehículo de Danilo Ponce y pareja Constanza Cárdenas, modelo Geely **12.-** extracto del sistema biométrico del auto que utiliza Danilo Ponce Orellana; **13.** Antena, georreferenciación del sector, que corresponde al sector Lagunitas; **14.-** proximidad hacia pasajes internos; **15.-** fotografía acotada del sector de la Casa Caleta descrita por los imputados en audios donde se encuentra el domicilio ubicada en Pasaje Lautaro s/n habitada por Paulo Caulli y Juan Leviman; **16.-** auto de Juan Leviman, Fiat color rojo, el domicilio corresponde a Lautaro s/n sector Lagunitas; **17.-** misma fotografía del auto rojo y delante un auto gris donde se está abriendo el maletero; **18.-** un sujeto va bajando unos sacos del vehículo; **19.-** corresponde a la casa de Pasaje Lautaro donde llegan estos sujetos que es la más lejana, pasaje Lautaro s/n Lagunitas y se visualiza el vehículo que utiliza Pablo Caulli; **20.-** foto del domicilio, fachada, Lautaro s/n Lagunitas; **21.-** mismo domicilio señalado anteriormente.



Se establecieron los domicilios de los imputados y vínculos delictuales entre Mario Esparza Silva, Danilo Ponce y Constanza Cárdenas que era su pareja, se agregaron también al informe transcripciones de audio.

A fin de contextualizar sus dichos se procedió a la reproducción de los Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas, en específico los que se detallan e individualizan a continuación:

Audio Pablo – Juan, 1 de noviembre de 2019, 00.18 horas, Informe Policial

416. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Pablo Caulli y Juan Leviman donde se vislumbra el grado de conexión que hay entre ellos, donde hablan de Calbuco, lugar donde podrían haber interactuado con la droga.

Audio Pablo - Juan 16.33 horas, 3 de noviembre de 2019, Informe Policial

416. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Pablo Caulli y Juan Leviman, donde se contextualiza que están buscando un colador, y, el colador dentro de lo que es el tráfico, se utiliza para producir, aumentar, abultar diseminar parte de la droga.

Con esa información, el siguiente paso, dada la información, se logró tener en carpeta domicilios, vehículos donde se movilizaban y establecer vínculos delictuales concretos entre Pablo Caulli y Juan Leviman que de hecho trabajaban juntos, se genera un nuevo informe policial que ya da cuenta de las ultimas escuchas previas a la detención de los imputados.

A fin de contextualizar sus dichos se procedió a la reproducción de los Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas, en específico los que se detallan e individualizan a continuación:

Audio Danilo -NN 18.31 horas, 23 de noviembre de 2019, Informe Policial

424. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Danilo Ponce Orellana y un tercero quien le solicitaba droga, le dice que tiene pero que la tiene cara producto de lo ya señalado con anterioridad. Cuando se refiere a que “está seco” se refiere a que no tiene droga.

Audio Mario - Danilo 15.44 horas 2 de diciembre de 2019, Informe Policial

433. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Danilo Ponce y Mario Esparza Silva, en relación al contexto señala que Mario Esparza da cuenta que la frontera estaba abierta y que probablemente dentro de los próximos días viajaría a Puerto Montt, donde estaba Danilo Ponce, para dejarle parte de la droga.

Audio Mario - Felipe 09.13 horas 5 de diciembre de 2019, informe policial

433. Reproducido detalla que, se trata de una conversación entre Mario Esparza y su hijo donde le dice que llegó bien, pero tuvo problemas con el auto, conversación de relevancia por cuanto les da la antena que marcaba el Sector de Las Canchas en Puerto Montt.

Con esa información, que marcaba el sector donde estaba viviendo Pablo Caulli y compañía, con el fiscal de la causa, el fiscal Maldonado quien solicita la orden de entrada y registro al domicilio Las Canchas, Pasaje 3, orden que fue autorizada y otorgada por el Juez Arteaga, concurren al lugar ingresando a eso de las 10.20 de la mañana del 5 de diciembre de 2019, en el domicilio se encuentran con Mario Esparza, Emilio Carranza quien se encontraba al interior de un vehículo y Juan Leviman quienes son controlados en el antejardín, por otra parte Pablo Caulli huye dándose a la fuga siendo detenido posteriormente por el oficial Fernando Nahuelquin Almonacid. Se ingresa al domicilio y sobre un parlante se encontró cannabis sativa en trozo con un peso de 1.007 gramos, por lo que se procedió en flagrancia a la detención de los imputados a eso de las 10.30 de la mañana. Se incautaron distintas evidencias, a Mario Esparza un teléfono celular, el que se encontraba interceptado y la suma de 168 mil pesos, a Juan Leviman se le incautó su teléfono interceptado, a Emilio Carranza se le incautó el teléfono celular, teléfono que no se encontraba interceptado y finalmente a Pablo Caulli se le incautó el celular interceptado. Continuando con la revisión, el sub comisario Alejandro Ulloa encuentra en la cocina sobre una lavadora dos paquetes ovoidales contenedores de una sustancia color beige que a la prueba de campo arrojó positivo para cocaína y sus derivados que posteriormente se establece que es cocaína base con un peso aproximado de 945 y 937 gramos cada uno, posteriormente debajo de la escalera se encuentra una pequeña habitación donde se encontraron 2 paquetes de las mismas características recubiertos con cera color rojo, por lo que el peso aumentó pesando 1 kilo 300 y 1 kilo 400 gramos aproximadamente. La cera color rojo se utiliza para que en eventuales controles los canes se distraigan y no perciban la sustancia; también se incautó un dinero que estaba contenido en una bolsa ascendente a la suma de 61 mil pesos, dinero que se encontró a un costado de la droga recién señalada. El total de cocaína incautada arrojó un peso de 4 kilos 695 aproximadamente y de cannabis 1 kilo 63 gramos. No recuerda si alguno de los detenidos estaba fumando alguna sustancia al momento de la entrada. Se incautó en las afueras del domicilio el vehículo Chevrolet Prisma que utilizaban Pablo



Caulli y Juan Leviman para el tráfico de drogas. La detención de los imputados fue a las 10.30 horas del día 5 de diciembre de 2019. A Carranza se lo detuvo en el auto; Esparza y Leviman en el antejardín y Caulli estaba en el segundo piso, se lanzó del segundo piso y se dio a la fuga siendo alcanzado por el inspector Fernando Nahuelquin.

A continuación, se gestionó la entrada y registro al inmueble de Juan Leviman ubicado en Pasaje Turquesa 5740 donde se encontraba su esposa y se incautó los papeles del vehículo incautado, Chevrolet Prisma que ya había sido incautado. De igual manera fuera del domicilio estaba el auto Toyota Yaris color beige que utilizó Mario Esparza y Emilio Carranza para dirigirse hacia Puerto Montt el cual efectivamente, como lo decía la escucha telefónica, mantenía problema en parte frontal, radiador, se incautó y fue trasladado con grúa hasta dependencias de la Brigada Antinarcóticos. Detrás del asiento del piloto se encontró un cuaderno con anotaciones que daban cuenta de montos de dinero propio del tráfico de drogas. cuentas.

Posteriormente a las 13.30 hicieron ingreso al domicilio ubicado en Pasaje Lautaro s/n, Casa Caleta, donde lo único que se encontró fue una pesa digital.

Posteriormente a eso de las 16.20 horas concurren hasta el domicilio de calle Torre Vieja N°1913, domicilio de Danilo Ponce Orellana, ingresan sin problemas, a la revisión y sobre un mueble de cocina se encontró una bolsa color negra contenedora de clorhidrato de cocaína con un peso aproximado de 62,40 gramos. Se detuvo a Danilo Ponce Orellana, y en el comedor en una de las sillas de la mesa se encontró una bolsa nylon transparente con 10 bolsas en su interior a las cuales se les hizo la prueba de campo respectiva dando coloración positiva para clorhidrato de cocaína pesando aproximadamente 1000 gramos, un kilo, dentro de la misma bolsa se encontró cucharas plásticas, una balanza digital y 41 bolsas destinadas a la dosificación de droga. Sobre la mesa del comedor estaba el teléfono celular interceptado y dinero bajo el colchón que corresponde a la suma de 180 mil pesos y se incautó el vehículo vinculado a la investigación correspondiente al Yeri. Hubo registro fotográfico de la totalidad de los procedimientos.

A fin de contextualizar la exposición del testigo se procedió a la exhibición a efectos de su reconocimiento e incorporación de los **Otros Medios de Prueba N°3** consistente en **Veinticinco Fotografías acompañadas en informe policial N° 433 de fecha 06 de Diciembre de 2019, relativos a especies incautadas, sitio del suceso y especies del domicilio del sector Las Canchas**. 1.- fotografía aérea del Sector Las Canchas; 2.- inmueble donde vivía Pablo Caulli y compañía, se visualiza el vehículo Chevrolet Prisma. Indica que Juan Leviman y Mario Esparza a la altura del juguete, en el antejardín en tanto Emilio Carranza en el asiento del copiloto del vehículo; 3.- living comedor del inmueble allanado; 4.- se aprecia el parlante y sobre éste una bolsa con trozos de cannabis sativa, la bolsa es de color amarillo, se encontraba a la vista; 5.- se abre la bolsa y se observan los pequeños trozos de cannabis sativa; 6.- prueba de campo que se efectúa y que corresponde a cannabis sativa; 7.- cocina del inmueble; 8.- se aprecia sobre lavadora 2 paquetes ovoidales; 9.- acercamiento de los paquetes ovoidales que contienen cocaína base; 10.- respectivas prueba de campo de las sustancias mencionadas anteriormente; 11.- dependencia ubicada debajo escalera, se encuentra cerrada; 12.- vista general de su interior, se aprecian 2 paquetes rojos ovoidales; 13.- acercamiento de los mismos dos paquetes ovoidales con cera color rojo y al lado una bolsa amarilla contenedora de dinero; 14.- prueba de campo respectiva la que arrojó coloración positiva para cocaína base; 15.- dinero en efectivo encontrado al lado de los dos contenedores mencionados; 16.- dinero incautado ascendente a la suma de \$138.000; 17.- teléfono de uno de los imputados que fue incautado, estaba interceptado; 18.- segundo teléfono incautado con reseña del llamado telefónico de prueba; 19.- otro teléfono incautado a otro imputado que se encontraba en el lugar; 20.- otro teléfono incautado en lugar; 21.- peso bruto de la droga 1007.47 gramos; 22.- paquete de cocaína base con un peso de 945.37 gramos; 23.- segundo paquete incautado en la cocina con un peso de 937,82 gramos; 24.- paquete rojo incautado que alcanzó un peso bruto de 1.418,30 gramos; 25.- segundo paquete rojo incautado que alcanzó un peso bruto de 1.393,98 gramos de cocaína base.

A fin de contextualizar la exposición del testigo se procedió a la exhibición a efectos de su reconocimiento e incorporación de los **Otros Medios de Prueba N°4 correspondientes a Catorce Fotografías acompañadas en informe policial N° 433 de fecha 06 de Diciembre de 2019, relativos a especies incautadas, sitio del suceso y especies del domicilio de pasaje Turquesa**. Fotografía 1.- corresponde a la vista General del Pasaje Turquesa N°5740 correspondiente al domicilio de Juan Leviman; 2.- numeración del inmueble que corresponde al N° 5740; 3.- Dormitorio del inmueble; 4.- documentación del vehículo



Chevrolet que estaba en el sector de Las Canchas; 5.- lo mismo; 6.- cuaderno con anotaciones incautado al interior del vehículo, aparece el nombre Danilo y el segundo nombre Emilio; 8.- mismo cuaderno con señalamiento de otro nombre: Romina; 9.- lo mismo; 10.- lo mismo, anotaciones referente a lo mismo; 11.- más anotaciones; 12.- más anotaciones con los nombres Nena, montos, números, Juanito; 13.- más de lo mismo; 15.- lo mismo anterior con distintos montos.

A fin de contextualizar la exposición del testigo se procedió igualmente a la exhibición a efectos de su reconocimiento e incorporación de los **Otros Medios de Prueba N°5** consistente en **Seis Fotografías acompañadas en informe policial N° 433 de fecha 06 de Diciembre de 2019, relativos a especies incautadas, sitio del suceso y especies del domicilio del sector Lagunitas**. Al efecto el deponente especificó que la fotografía 1.- corresponde al Pasaje Lautaro S/N, sector lagunitas, Casa Caleta donde se guardaba droga; 2.- vista lateral de la casa; 3.- otra dependencia; 4.- pesa digital junto con cuenta Rut y papeles para dosificar; 5.- pesa digital incautada; 6.- imagen de la puerta del domicilio allanado.

A fin de contextualizar la exposición del testigo se procedió igualmente a la exhibición a efectos de su reconocimiento e incorporación de los **Otros Medios de Prueba N°6** consistente en **Doce Fotografías acompañadas en informe policial N° 433 de fecha 06 de Diciembre de 2019, relativos a especies incautadas, sitio del suceso y especies del domicilio de Torre Vieja**. Detalló que la fotografía 1.- corresponde al frontis de la casa de Danilo Ponce orellana ubicada en Torre Vieja N°1913; 2.- cocina del inmueble; 3.- innumerables bolsas, se ve una bolsa color negro; 4.- bolsa donde se encuentra la primera dosificación de droga, clorhidrato de cocaína y pesa digital; 5.- prueba de campo de la sustancia antes señalada; 6.- sector del living comedor, sobre la mesa se ven bolsas y botella; 7.- se observa una bolsa color café; 8.- se aprecian las bolsas con droga y la respectiva prueba de campo que arrojó clorhidrato de cocaína; 9.- teléfono marca Huawei utilizado por Danilo Ponce Orellana; 10.- dormitorio principal del domicilio; 11.- dinero incautado desde abajo del colchón de la cama matrimonial; 12.- vehículo incautado, que en vigilancias se estableció que era utilizado por Danilo Ponce.

Respecto del valor de la droga incautada en el sector de Las Canchas, en relación a los cuatro kilos y medio las ganancias que se pueden obtener oscilan sobre los 50 millones de pesos. La cannabis sativa el valor de venta son 10 mil pesos, se está hablando de cocaína base. En cuanto a la dosificación, la cannabis sativa se dosifica por gramo, por lo tanto, de la marihuana incautada podrían obtenerse unas 1.000 dosis, respecto de la cocaína base, depende de la dosificación, de un gramo se pueden sacar 4 dosis, los cuales pueden alcanzar un precio de 2500 a 5000 pesos cada dosificación, si se multiplican por 4 son más de 16 mil dosis de cocaína base. No se encontró aditivo para abultamiento. Respecto del domicilio del señor Emilio Ponce, se incautó clorhidrato de cocaína, estaba tal cual como llegó de Santiago.

Leviman y Caulli tenían esa Casa Caleta en el sector de Lagunitas, llega a esa conclusión porque estaba alejada de la ciudad, tenía ciertas características y en escuchas hablan de ello, que era una casa para esos efectos.

Respecto de los teléfonos incautados, se generaron diligencias particulares para obtener información. Del de Pablo Caulli no se recabó mucha información, del de Juan Leviman se detectaron algunos depósitos a testafierros para recibir dinero producto de la venta para posteriormente efectuar transferencias, traspasos o retiros para pagar la droga adeudada, por otra parte, Mario Esparza hay una conversación con Pablo Caulli donde también se logran extraer contactos, contactos de Danilo Ponce, finalmente un tipo de vinculación también, y, del de Danilo Ponce depósitos de dinero.

A fin de contextualizar la exposición del testigo se procedió igualmente a la exhibición a efectos de su reconocimiento e incorporación de los **Otros Medios de Prueba N°7** consistentes en **Treinta y ocho fotografías acompañadas en informe 82 de fecha 9 de Marzo de 2020. Teléfono de Juan Leviman**. Al efecto se exhibieron algunas de las fotografías obtenidas del teléfono incautado a Juan Leviman, a saber, fotografía N°2 que corresponde a comprobante de depósito de dinero en efectivo por un monto de 1 millón y medio de pesos chilenos a nombre de Rungnian Pena Eglia Del Carm; N°3 otro depósito de dinero en efectivo por un monto de \$750.000 a nombre de Araya campos Mauricio Andrés; N°4 otro depósito de dinero en efectivo por un monto de 1,5 millones de pesos a nombre de Valerio Bravo Ernesto de Jes; N°5 pago de una cuota del vehículo incautado Chevrolet Prisma por un monto de \$ 796.316, en dinero en efectivo.

Durante la investigación ningún imputado declaró.



Contrainterrogado por la Defensora Molina Molina, en relación al cuarto Audio, conversación entre Danilo y Mario, la aseveración de que Los Guatones serían Pablo Caulli y Juan Leviman y que habrían problemas internos por lo que no pueden trabajar juntos, se fundamenta en que éstos de hecho eran conocidos con tal apodo, en el centro que era su lugar de operaciones eran conocidos como Los Guatones, durante la investigación los informantes siempre los identificaban a ellos como Los Guatones, en el ámbito del tráfico eran conocidos como Los Guatones. En ese Audio Danilo Ponce señala que entre ellos tienen problemas internos que impiden que puedan trabajar juntos, sin embargo, desconoce aquellos problemas o rencillas; en base a ese audio puede señalarse que Pablo y Danilo no trabajan juntos, mantienen sí un mismo proveedor. Con respecto a otro audio entre Pablo Caulli y Juan Leviman en que hablan de una cita médica, de ella se desprende el lazo de amistad y que ambos son traficantes, el interés criminalístico es el nexo delictual que se vio durante el desarrollo de la investigación entre ellos. Respecto del audio relacionada a conversación entre Juan y un tal Felipe NN, llega a la conclusión que con anterioridad éste le pidió droga por WhatsApp, en base en su experiencia de 12 años en el área, se vislumbra eso, son hipótesis que se manejan y decantan en la detención. Es un informe interpretativo que da del contenido de las interceptaciones. Todo se construye en base a lo que va sucediendo.

En relación al organigrama de esta organización, la estructura de arriba hacia abajo, el cabecilla es Mario Esparza Silva con un brazo operativo claro y contundente como lo es Emilio Carranza, debajo de éstos, dos aleros o dos brazos de distribución: Pablo Caulli y Juan Leviman y por el otro lado Danilo Ponce, con un distribuidor común, lo que queda claro de la investigación.

Se encontraba presente al momento de la detención. Juan Leviman se encontraba en el antejardín de la casa, ahí lo vieron, la dinámica se dio tal cual como fue descrita. En relación al allanamiento de la casa de Danilo Ponce, no se pudo establecer que esa droga fue entregada por Mario Esparza, pero probablemente pudo ser él. Lo que pasa antes de hablar Mario a su hijo se desconoce, desconociendo la hora de llegada a Puerto Montt, por lo que es posible que antes de ello haya entregado esa droga.

Contrainterrogado por la Defensora Shaffer Wellmann precisó que la detención de don Emilio fue dentro del vehículo Chevrolet Prisma, se encontraba sentado en el asiento del copiloto, la droga fue encontrada al interior del domicilio de Las Canchas.

Contrainterrogado por el Defensor Miguel Narváez precisó en relación a las escuchas que en ellas no se escucha decir a los interlocutores la palabra jefe, líder o patrón.

El **Tribunal** no formuló preguntas aclaratorias.

Depuso a través de la modalidad de Videoconferencia, plataforma Zoom el testigo **FERNANDO NAHUELQUIN ALMONACID**, Oficial de la Brigada Antinarcoóticos de Puerto Montt, quien legalmente juramentado lo hizo desde una dependencia en la cual se encontraba solo, sin documento en apoyo de memoria, acreditando su identidad mediante la exhibición de su cédula de identidad a funcionario del Tribunal quien le dio a conocer sus derechos y obligaciones como testigo.

Respondiendo al **Fiscal** precisó que le correspondió realizar la entrega de droga al Servicio de Salud relacionada con las diligencias del día 5 de diciembre de 2019.

Respecto a la droga, la primera parte incautada en el domicilio de Las Canchas, Pasaje 3, 1 bolsa de nylon transparente contenedora de varios trozos compactos de sustancia vegetal verde con características propias del cannabis sativa de un peso bruto de 1.007 gramos aproximadamente y fue levantada mediante Nue 5981205, el peso neto arrojó 989 gramos aproximadamente.

Se levantó y remitió al Servicio de Salud 2 paquetes ovoidales envueltos en nylon transparente contenedoras de una sustancia húmeda y pastosa de color beige que arrojó un peso neto de 1.826 gramos y se levantó bajo la NUE 5981206; del mismo domicilio le incautaron 2 paquetes ovoidales envueltos en nylon transparente y recubierto de una cera color rojo contenedora de una sustancia húmeda y pastosa de color beige con características propias a lo que es cocaína base, la que obtuvo un peso bruto de 2.8 kilos aproximadamente en tanto que en el Servicio de Salud arrojó un peso neto de 1,8 kilos aproximadamente peso neto, lo que se debe a la cera que la recubría que pesó alrededor de un kilo, lo que se utiliza para poder distraer a los canes detectores y cambiar el olor de la droga a fin de no ser detectada en controles o allanamientos. Esta droga fue levantada mediante la NUE 5981207.

La droga incautada en pasaje Torre Vieja, sector de Jardín Oriente 3, una bolsa color negro en cuyo interior contenía una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia en polvo color blanco con características propias del clorhidrato de cocaína, cuyo



peso neto arrojó 60 gramos aproximadamente y fue levantada mediante la NUE 5981217, de igual forma se levantó e incautó una bolsa de papel la cual contenía en su interior 10 bolsas de nylon transparente contenedoras de una sustancia en polvo color blanco la cual fue levantada y a la prueba de campo dio coloración positiva para clorhidrato de cocaína, arrojando un peso neto de 987 gramos, se incautó bajo la NUE 5973368.

Contrainterrogado por la Defensora Molina Molina precisó que el peso neto de la cannabis sativa incautada desde el domicilio de Las Canchas arrojó 989 gramos y la NUE corresponde al N° 5981205; la NUE de los dos paquetes ovoidales que no se encontraban recubiertos con cera color rojo corresponde a 5981206.

La Defensora Schaffer Wellmann y el Defensor Narváez Vega no formularon preguntas.

Se incorporó mediante su lectura resumida la **Prueba Documental** que se indica, conforme numeración contenida en el respectivo Auto de Apertura:

1.- Oficio N° 1017/2019 sobre Acta de Recepción de la Droga Decomisada por parte del Servicio de Salud del Reloncaví, de fecha 06 de Diciembre de 2019. En el documento se consigna conforme se dio lectura extractada lo siguiente: En Puerto Montt a 6 de diciembre de 2019 recibo el oficio N°671 del 06/12/2019, Informe Policial N°433 del 06/12/2019 de la Brianco Puerto Montt, nombre presunta droga: cocaína-cannabis sativa; peso o cantidad MT1 989 gramos neto de presunta cannabis sativa; MT2 1826 gramos neto de presunta cocaína; MT3 1802 gramos neto de presunta cocaína. Entregado por el funcionario Sr. Fernando Nahuelquin Almonacid, Inspector Brianco de Puerto Montt. Nota:1.- las muestras 1 corresponde a la NUE 5981205, la 2 a la NUE 5981206, la 3 a la NUE 5981207;2.- los contenedores consisten en una bolsa de nylon transparente con un peso de 18,40 gramos más dos envoltorios de papel film transparente con peso de 17 gramos neto más 2 envoltorios de papel film impregnado en cera color rojo, polvo café y detergente en polvo con un peso neto de 941 gramos los que son devueltos en bolsa nylon al funcionario de la investigación infrascrito. Para constancia firman, Andrea Arismendi Vallejos, encargada de Decomisos funcionario que recibe y Fernando Nahuelquin Almonacid, Inspector Brianco, Puerto Montt, funcionario que entrega.

2.- Oficio N° 1018/2019 sobre Acta de Recepción de la droga decomisada por parte del Servicio de Salud del Reloncaví, de fecha 06 de Diciembre de 2019. En el documento se consigna conforme se dio lectura extractada lo siguiente: Oficio 1018/2019, Acta de recepción, recibo el oficio N° 676 del 06/12/2019 que envía para su custodia, nombre presunta droga: cocaína, peso o cantidad M1 60,66 gramos neto de presunta cocaína; MT2 987 gramos neto de presunta cocaína. Entregado por el funcionario Fernando Nahuelquin Almonacid, Inspector Brianco, Puerto Montt. Nota 1.- las muestras 1 corresponde a la NUE 5981217, la 2 corresponde a la NUE 5973368, se reciben con cadena de custodia de la Brianco Puerto Montt. Para constancia firman, Andrea Arismendi vallejos, encargada de decomisos funcionario que recibe y Fernando Nahuelquin Almonacid, Inspector Brianco, Puerto Montt, funcionario que entrega.

3.- Resolución N° 220, del Servicio de Salud Reloncaví que remite protocolo de análisis químico N° 240. En el documento se consigna conforme se dio lectura extractada lo siguiente: Resolución 220, materia: remite análisis, Puerto Montt 02 de marzo de 2020 de Director Servicio de salud de Puerto Montt a Sr Fiscal Adjunto, Fiscalía Local de Puerto Montt, Acta 1017/2019; Muestra MT1, NUE 5981205, N° Protocolo de Análisis 240, fecha protocolo de análisis 12/02/2020. Saluda atte., a Ud., Cesar Sierpe Garay, Director (S) de salud del Reloncaví. En el documento se consigna conforme se dio lectura extractada lo siguiente:

4. Protocolo de Análisis Químico del Servicio de Salud Reloncaví, emitido por el perito químico Marcela Paz Uribe Uribe, N° 240, Documento que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En el documento se consigna conforme se dio lectura extractada lo siguiente: Materia: remite protocolo de análisis, Puerto Montt 12/02/2020, N° Protocolo de Análisis 240, Acta 1017/2019, Muestra MT1, cantidad recibida 0,50 gramos, descripción de la muestra: sustancia vegetal color verde, trozos compactos con trozos de hojas, resultado del análisis: prueba Fast Blue B positiva, Farmacognóstico: positivo; sujeto a la ley 20.000: sí. Descripción de Test y Procedimientos a los que fue sometida la muestra, Prueba Fast Blue permite identificar presencia de cannabinoles; Análisis Farmacognóstico permite distinguir al microscopio tricomas con cistolitos o pelos glandulares, tejidos característicos de la cannabis sativa L. Conclusión: el análisis químico y microscópico de la muestra permite concluir la presencia de principios



activos y tejidos característicos del género cannabis sativa L. Firma Marcela Paz Uribe, Perito Químico.

5. Informe sobre Tráfico y Acción de Marihuana en el organismo, emitido por el perito químico Marcela Paz Uribe Uribe, referido al protocolo 240. Documento que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En el documento se consigna que para cumplir con lo indicado en el artículo 43 inciso 1° de la Ley 20.000 que modificó el Código penal, el Instituto de salud Pública informa respecto al tráfico y peligro que para la salud encierra la Cannabis Sativa L en razón de haberse encontrado esta droga según decomiso N° Acta 1017/2019 dirigido a Servicio de Salud del Reloncaví. En lo medular se describe la sustancia, sus efectos, peligros para la salud, concluyendo que por las razones que se consignan en el cuerpo del informe el cannabis se encuentra incluido en el artículo 2°, Título I del Decreto N° 867 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Es cuanto puede informar y sobre la muestra, y sobre la muestra, ya que su análisis reveló la presencia de: N° protocolo de análisis 240, N° de Acta 1017/2019, Muestra MT1, resultado del análisis MARIHUANA, sujeta a la ley 20.00: sí. Firma Marcela Paz Uribe, Perito Químico.

6. Reservado N° 1242-2020, suscrito por Gastón Hernández H., Jefe Sección Decomiso, Departamento Salud Ambiental, Instituto de Salud Pública. En el documento se consigna conforme se dio lectura extractada lo siguiente: Reservado 1242. Remito a Us. Copia del protocolo de análisis del laboratorio Subdepartamento Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, que indica que las muestras analizadas correspondiente al decomiso según ANT. Código Muestra 1242-2020-M1-2 NUE 5981217; descripción: polvo blanco; cantidad recibida 2,00 gramos neto; resultado análisis: cocaína clorhidrato 40%; sujeta a la ley 20.000: sí; Código Muestra 1242-2020-M2-2 NUE 5973368; descripción: polvo blanco; cantidad recibida 2,00 gramos neto; resultado análisis: COCAÍNA CLORHIDRATO 26%; sujeta a la ley 20.000: sí; Firma Gastón Hernández H., Instituto de Salud Pública, Jefe Sub Departamento Sustancias ilícitas, Departamento Salud Ambiental.

7. Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1242-2020-M1-2. Documento que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En el documento se consigna: Código Muestra: 1242-2020-M1-2, NUE 5981217; REF reservado 1157, Fiscalía Local Puerto Montt, Descripción de la muestra: peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto; descripción de la muestra: polvo blanco; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRAFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA CLORHIDRATO 40%. Hay firma ilegible y pie de firma de Gisela Vargas Pérez, perito Químico.

8. Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1242-2020-M2-2. Documento que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En el documento se consigna: Código Muestra: 1242-2020-M2-2, NUE 5973368; REF reservado 1157, Fiscalía Local Puerto Montt, Descripción de la muestra: peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto; descripción de la muestra: polvo blanco; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRAFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: cocaína clorhidrato 26%. Hay firma ilegible y pie de firma de Gisela Vargas Pérez, perito Químico.

9. Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de Cocaína Clorhidrato, emitido por la perito químico Gisela Vargas Pérez. Documento que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En el documento se consigna: para cumplir con lo indicado en el artículo 43 inciso 1° de la Ley 20.000 que modificó el Código Penal, el Instituto de Salud Pública informa respecto a los efectos que produce y la peligrosidad que reviste para la salud pública la COCAINA CLORHIDRATO en razón de haberse encontrado esta droga según decomiso 1242-2020-2019 dirigido a la fiscalía local de Puerto Montt. En lo medular se describe la sustancia, sus efectos, peligros para la salud, concluyendo que la COCAINA se encuentra incluida en el artículo 1°, Título I del Decreto N° 867 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y



sustancias psicotrópicas como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Es cuanto puede informar y sobre la muestra, ya que su análisis reveló la presencia de N°1 resumidamente informa al respecto, y sobre la muestra, ya que su análisis reveló la presencia de: N°1 NUE 5981217, resultado del análisis: cocaína clorhidrato 40%; sujeta a la ley 20.000: sí; N°2 NUE 5973368; resultado del análisis: COCAÍNA CLORHIDRATO 26%; sujeta a la ley 20.000: sí. Hay firma ilegible y pie de firma de Gisela Vargas Pérez, perito Químico.

10. Reservado N° 1241-2020, suscrito por Gastón Hernández H., Jefe Sección Decomiso, Departamento Salud Ambiental, Instituto de Salud Pública. En el documento se consigna: reservado N°1241-2020, Informa Análisis Decomiso. Código Muestra 1241-2020-M1-4: NUE 5981206; descripción: pasta blanca; cantidad recibida 2,00 gramos neto; resultado del análisis: cocaína base 22%; sujeta a la ley 20.00: sí; Código Muestra 1241-2020-M2-4: NUE 5981206; descripción: pasta blanca; cantidad recibida 2,00 gramos neto; resultado del análisis: cocaína base 17%; sujeta a la ley 20.00: sí; Código Muestra 1241-2020-M3-4: NUE 5981207; descripción: pasta blanca; cantidad recibida 2,00 gramos neto; resultado del análisis: cocaína base 14%; sujeta a la ley 20.00: sí; Código Muestra 1241-2020-M14-4: NUE 5981207; descripción: pasta blanca; cantidad recibida 2,00 gramos neto; resultado del análisis: COCAÍNA BASE 13%; sujeta a la ley 20.00: sí; Firma, Gastón Hernández H., Instituto de Salud Pública, Jefe Sub departamento Sustancias Ilícitas, Departamento Salud Ambiental.

11. Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1241-2020-M1-4. Documento que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En el documento se consigna: Protocolo de Análisis Químico, Sub Departamento Sustancias Ilícitas; Código de Muestra 1241-2020-M1-4 Muestra: NUE 5981206; REF reservado 1156, Fiscalía Local Puerto Montt, Descripción de la muestra: peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto; descripción de la muestra: pasta blanca; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRAFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA BASE 22%. Hay firma ilegible y pie de firma de Gisela Vargas Pérez, perito Químico.

12. Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1241-2020-M2-4. Documento que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En el documento se consigna: Protocolo de Análisis Químico, Sub Departamento Sustancias Ilícitas; Código de Muestra 1241-2020-M2-4 Muestra: NUE 5981206; REF reservado 1156, Fiscalía Local Puerto Montt, Descripción de la muestra: peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto; descripción de la muestra: pasta blanca; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRAFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA BASE 17%. Hay firma ilegible y pie de firma de Gisela Vargas Pérez, perito Químico.

13. Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1241-2020-M3-4. Documento que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En el documento se consigna: Protocolo de Análisis Químico, Sub Departamento Sustancias Ilícitas; Código de Muestra 1241-2020-M3-4 Muestra: NUE 5981207; REF reservado 1156, Fiscalía Local Puerto Montt, Descripción de la muestra: peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto; descripción de la muestra: pasta blanca; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRAFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA BASE 14%. Hay firma ilegible y pie de firma de Gisela Vargas Pérez, perito Químico.

14. Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1241-2020-M4-4. Documento que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En el documento se consigna: Protocolo de Análisis Químico, Sub Departamento Sustancias Ilícitas; Código de Muestra 1241-2020-M4-4 Muestra: NUE



5981207; REF reservado 1156, Fiscalía Local Puerto Montt, Descripción de la muestra: peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto; descripción de la muestra: PASTA BLANCA; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRAFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA BASE 13%. Hay firma ilegible y pie de firma de Gisela Vargas Pérez, perito Químico.

15. Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de Cocaína Base, emitido por la perito químico Gisela Vargas Pérez. Documento que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En el documento se consigna: para cumplir con lo indicado en el artículo 43 inciso 1° de la Ley 20.000 que modificó el Código penal, el Instituto de salud Pública informa respecto a los efectos que produce y la peligrosidad que reviste para la salud pública la COCAÍNA BASE en razón de haberse encontrado esta droga según decomiso 1241-2020 dirigido a la fiscalía local de Puerto Montt. En lo medular se menciona que la cocaína base es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia, al fumarse el efecto es rápido e intenso ya que se demora entre 8 y 40 segundos en aparecer y dura solo unos minutos. Se describe la sustancia, sus efectos, peligros para la salud, concluyendo que la COCAÍNA se encuentra incluida en el artículo 1°, Título I del Decreto N° 867 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Es cuanto resumidamente puede informar y sobre la muestra, ya que su análisis reveló la presencia de N°1 NUE 5981206; resultado del análisis: cocaína base 22%; sujeta a la ley 20.000: sí; N°2 NUE 5981206; resultado del análisis: cocaína base 17%; sujeta a la ley 20.000: sí; N°3 NUE 5981207; resultado del análisis: cocaína base 14%; sujeta a la ley 20.000: sí; N°4 NUE 5981207; resultado del análisis: cocaína base 13%; sujeta a la ley 20.000: sí; Hay firma ilegible y pie de firma de Gisela Vargas Pérez, perito Químico.

28. Comprobante de Depósito por la suma de \$ 138.000 de fecha 11 de Diciembre en la cuenta del Ministerio Público del Banco Estado.

29. Comprobante de Depósito por la suma de \$ 180.000 de fecha 11 de Diciembre en la cuenta del Ministerio Público del Banco Estado.

30. Comprobante de Depósito por la suma de \$ 61.000 de fecha 11 de Diciembre en la cuenta del Ministerio Público del Banco Estado.

32. Certificado de Anotaciones Vigente del Vehículo Placa Patente FKVD-92. En el documento se consigna: Certificado de inscripción de vehículo y anotaciones vigentes en el RVM. Inscripción FKVD-92. Datos del vehículo: automóvil año 2013 FIAT NUEVO GRANDE PUNTO 1.4. COLOR GRIS INTELECTUAL, GASOLINA Datos del Propietario: RENE ALEX LUENGO MUÑOZ, RUN 15.315.564-K fecha de adquisición: 25-01-2013, Repertorio ALAMEDA N° 45393 de fecha 28-01-2013.

33. Certificado de Anotaciones Vigente del Vehículo Placa Patente JWDH-95. En el documento se consigna: Certificado de inscripción de vehículo y anotaciones vigentes en el RVM. Inscripción JWDH-95-4. Datos del vehículo: automóvil año 2017 TOYOTA YARIS GLI 1.5 BEIGE CLARO, GASOLINA Datos del Propietario: MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA, RUN 12.506.384-5 fecha de adquisición: 06-12-2018, Repertorio INDEPENDENCIA N° 18142 de fecha 28-12-2018.

34. Certificado de Anotaciones Vigente del Vehículo Placa Patente HTYX-21. En el documento se consigna: Certificado de inscripción de vehículo y anotaciones vigentes en el RVM. Inscripción HTYX. Datos del vehículo: automóvil año 2016 GEELY GC7 GL 1.5, GRIS PLATEADO, GASOLINA, Datos del Propietario: JOSE ROLANDO SANCHEZ PEREZ, RUN 13.324.262-7 fecha de adquisición: 26-05-2016, Repertorio PUERTO MONTT N° 9818 de fecha 27-05-2016.

SEPTIMO.- Prueba de la Defensa.- De acuerdo a lo consignado en el Auto de Apertura del presente Juicio Oral, las Defensas de los acusados no presentaron prueba propia valiéndose de la prueba depurada del Ministerio Público.

OCTAVO. - Alegatos de Clausura y Réplica de los Intervinientes. - CLAUSURAS. -

Ministerio Público. Sostuvo en síntesis que tal como lo adelantó en su apertura, se acreditó la existencia de un delito de tráfico de drogas y la participación de los



acusados más allá de toda duda razonable no en base a la declaración que efectúan los acusados, sino en base a la prueba incorporada en juicio. En cuanto a la individualización de los imputados no hubo discusión, el grupo estaba formado por Pablo Caulli y Juan Leviman que operaban, por un lado, luego está Danilo Ponce quien también tenía la distribución en Puerto Montt, encontrándose como proveedor a Mario Esparza quien era ayudado en esta labor de proveer por Emilio Carranza. No resultó discutido que la mayor parte del grupo fue detenido en el sector La Canchas, Pasaje 3, Alto Bonito, que da cuenta de la mayor cantidad de droga encontrada, un total de 3 kilos y un poco más de 600 gramos de cocaína base además de 989 gramos de cannabis sativa. No hubo discusión en cuanto al día de los hechos y hora de detención. La droga estaba a la vista en la casa de los imputados. Luego en la casa de Danilo Ponce, en Torre Vieja, se encuentran aproximadamente 1047 gramos de clorhidrato de cocaína y material apto para su dosificación. No hubo mayor discusión de lo que ocurrió ese día, las escuchas telefónicas dan cuenta que ese día Mario Esparza y Emilio Carranza concurren desde la ciudad de Santiago con droga, lo que se sabe por las escuchas telefónicas previas como aquella sostenida entre Mario Esparza y Danilo Ponce que hablan del traslado que se efectúa el día anterior y de la llegada de la droga y de la escucha entre Mario Esparza y su hijo dando cuenta que había tenido un accidente y ya estaba en Puerto Montt. La participación de Esparza no solo se encuentra acreditada por el hecho de haberlo encontrado el día de la detención con la droga, sino que las escuchas son claras en tal sentido, las escuchas son de él con el resto de sus distribuidores en Puerto Montt, Pablo Caulli y Danilo Ponce, hablan de depósitos, de coordinaciones de entregas, e incluso entregas anteriores, particularmente, del mes de septiembre. Del mismo modo, Pablo Caulli y Danilo Ponce aparecen varias veces sus nombres en las escuchas señaladas, dando cuenta de manera clara, que se trataba de personas que se dedicaban a distribuir la droga que Mario Esparza traía. En cuanto a la participación de Juan Leviman, su participación es clara no solo por la circunstancia de la detención, no puede desconocer lo que estaba pasando ni la droga que estaba en la casa junto a él. El desempeño de sus acciones en cuanto a trasladar a Esparza y Carranza hasta el domicilio de Pablo Caulli dan cuenta clara de ello, no puede ser que no sabía nada de lo que estaba pasando, de lo que sucedió el día 26 de septiembre de 2019, escucha exhibidas y reproducidas. En llamada entre Pablo Caulli y Mario Esparza se señala que “llamé a Juanito, que iba en camino” nombrando también a Emilio que iba justamente a Puerto Montt, luego, momentos después, se señala que Juanito va en un automóvil color rojo, mismo automóvil que se vio en fotografías en vigilancias anteriores, luego la última llamada del día 26 de septiembre de 2019 cuando Caulli se comunica con su proveedor Esparza habla justamente de lo que recibió, bolsas, de cómo venían las bolsas. El policía Felipe Vásquez es claro en señalar de cómo se operó ese día, Emilio Carranza trajo droga de parte de Esparza, Leviman lo pasó a buscar, le recibió la droga, también está la conversación de 3 de octubre entre Felipe y Juan Leviman donde éste le señala que está seco y luego le pide a Felipe algún dato de arriendos especialmente en la zona de Lagunitas, casa destinada a caleta, a guardar droga, donde se encontró una pesa que fue exhibida a través de fotografías, y lo que Leviman anda buscando, en sus palabras, es una casa que sea piola para resguardar droga que mantenían tanto Leviman como Caulli. En consecuencia, se está en presencia de estas dos personas que se dedicaban a distribuir la droga que les llegaba de parte de Esparza. La defensa en esta parte intenta dividir las pruebas, pero lo cierto es que suman. Se exhibieron los depósitos que fueron encontrados en poder de Leviman, lo que da cuenta de depósitos a testafierros, sumas grandes de dinero que recibía con motivo de la droga. La participación de Emilio Carranza está clara, no es cómplice, colaboró en coordinación previa para traer droga hasta la ciudad de Puerto Montt junto al imputado Esparza, ayudó en el transporte de la droga, fue encontrado en posesión de la droga en la casa, por tanto, su participación excede a la de un cómplice. En cuanto a la agravante que alega, conoce la opinión mayoritaria del tribunal, no obstante recalca que se está en presencia de una agrupación, no se exigen los caracteres de una asociación ilícita, se está frente a un número de personas determinado sino que además existe una orgánica que da cuenta que existe un proveedor, hay coordinaciones para traer droga durante un lapso de tiempo prolongado y hay una logística de cómo organizarse para traer estas cantidades de droga y de cómo distribuirla como lo explicó el funcionario policial Felipe Vásquez. En cuanto a la alegación de microtráfico que alega una de las defensas, no solo está la gran cantidad de droga que se le encontró, bastante dañina, se leyeron los peritajes respectivos, se escuchó del policía la forma y cantidades en que se puede distribuir esos tipos de droga, existiendo una gran cantidad de personas a las que puede llegar y el grado de pureza también es bastante alto, no se encontró aditivos en las respectivas casas por lo que se trata de droga destinada a llegar a bastante público, existiendo un interés real de parte



de los imputados de afectar la salud de la población. La prueba ha sido concluyente por lo que solicita la condena de cada uno de ellos.

Defensa.

Defensora Catalina Molina Molina. Sostuvo que discrepa de lo argumentado por el fiscal sobre todo en relación a la calificación jurídica de los hechos, reiterando que no se trata de un delito de tráfico del artículo 3° de la Ley 20.000 sino de un delito de tráfico en pequeñas cantidades del artículo 4° de la mencionada ley, tanto por la cantidad de sustancia incautada y sobre todo por el escaso grado de pureza de las mismas, lo cual se materializa en los protocolos de análisis químicos. Lo encontrado en el Sector Las Canchas, NUE 5981206 que era lo que estaba sobre la lavadora dio un total de 1,826 gramos neto, droga que tenía una pureza del 22% de cocaína base lo que da un resultado final de 400 gramos de sustancia ilícita, en cuanto a la NUE 5981207 que era lo que estaba bajo la escalera recubierto con cera roja, dio un pedo neto de 1 kilo 802 gramos con una pureza de un 14% de cocaína base que da un total de sustancia ilícita de 212 gramos, las dos NUE sumadas da un total de 514 gramos neto de sustancia ilícita, haciendo presente tanto por Pablo Caulli como Mario Esparza que no toda esa droga era de propiedad de su representado, era una parte para Pablo Caulli y la otra parte la reconoció don Mario Esparza, iba a ser distribuido eventualmente a otras personas. De ahí que lo que afecta a la salud pública no son cuatro kilos como lo pretende el fiscal. En cuanto a lo hallado en la casa de Danilo Ponce, NUE 5981217 con un peso neto de 60 gramos con una pureza de 40% da un total de sustancia ilícita de 24 gramos de clorhidrato de cocaína, la NUE 5973368 que fue lo encontrado dentro de una bolsa café debajo de una mesa arrojó un peso neto de 989 gramos con una pureza de un 26% también de clorhidrato de cocaína, lo que da un total de 256,62 gramos, por ende, se le encontró un total de 272, 62 gramos de sustancia ilícita, que es la sustancia y cantidad que afecta el bien jurídico protegido. Hay una dosificación de droga, estaba destinada a la venta directa de consumidores finales en base a elementos encontrados en los domicilios como pesas y sobre todo bolsas de dosificación, sumado a la escasa cantidad de dinero, a que no se encontraron armas, sumado al igual a la declaración de los imputados, declaraciones contestes entre sí y con la prueba incorporada a juicio, por lo que estima, que la pena solicitada por el Ministerio Público es injusta y desproporcionada a la conducta desplegada por todos los imputados, venta a un consumidor final, cuando los elementos dan cuenta clara de que se está en presencia de un delito de tráfico en pequeñas cantidades, tanto para Pablo Caulli como para Danilo Ponce, haciendo presente criterios doctrinales y jurisprudenciales en apoyo de sus peticiones.

En relación a su representado Juan Leviman, reitera la solicitud absolución en base a la prueba incorporada por el acusador, la que a su juicio, resulta ser insuficiente para sostener la imputación, no logrando acreditarse que haya incurrido en las conductas imputadas en la acusación, acreditándose solamente que Juan Leviman tiene una relación de cercanía y amistad con Pablo Caulli. No hay vinculaciones telefónicas que lo comprometan o vinculen con el delito, no hay fijaciones fotográficas que lo sitúen ejecutando el delito, al momento de la detención solo se le incautó su teléfono celular, no estaba en posesión de la droga, al allanar su domicilio no se encontró en éste nada de interés criminalístico, y todo lo señalado por el señor fiscal en su alegato como acciones delictivas no son típicas, llevar a Mario Esparza y Emilio Carranza al domicilio de Pablo Caulli no es una conducta descrita en el artículo 3° de la Ley 20.000, pedir un dato de arriendo de una casa tampoco lo es, de modo que la prueba resultó insuficiente para acreditar su participación a título de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal. La declaración de todos los acusados margina a Juan Leviman de todo trato y venta de sustancias ilícitas, teniendo todos un correlato sólido. Reitera la solicitud de absolución y tal como lo solicitó en la apertura reitera su planteamiento de recalificación de su participación en los términos del artículo 16 del Código Penal.

Defensora Silvana Schaffer Wellmann. Reitera los planteamientos de la apertura en el sentido de reconducción de la participación de su representado a la de cómplice y no de autor, además de la colaboración sustancial. Complicidad porque su representado reconoce haber viajado desde la ciudad de Santiago hasta esta ciudad con don Mario Esparza con la sustancia ilícita, se ubica en el lugar de los hechos, al interior del vehículo que se encontraba al costado de la casa, haciendo presente que la etapa para prestar declaración es la propia del Juicio Oral, así lo hizo, contó su versión de los hechos y eso no se le puede reprochar. Su representado nunca tuvo dominio del hecho porque nunca tuvo la tenencia propia de la droga, nunca fue blanco de investigación, no hay conversaciones telefónicas que den cuenta que se haya puesto de acuerdo con alguno de los otros acusados para trasladar la droga, que la droga era suya y que por ello iba a recibir pago, por la venta no por el traslado lo cual



reconocen. En relación a los hechos del mes de octubre no guardan relación con los de la causa, es más ni siquiera una investigación que culmine en una investigación como lo hechos del 5 de diciembre. La responsabilidad de su representado en ese contexto es atenuada, nunca hubo dominio del hecho respecto de la conducta que el persecutor pretende imputarle en relación al artículo 3° de la ley 20.000. En relación a la agravante invocada solicitó su rechazo, solo se estableció que existía un proveedor, que existía un grupo de personas, pero nada más que eso, sin mencionar porqué se está en presencia de la figura del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 y no en presencia de aquella del artículo 16 de la misma ley. Planteó también la recalificación a un delito de microtráfico atendida la exigua cantidad de pureza de la droga acreditada en autos, dado que la real afectación al bien jurídico es mínima. Se reservó la discusión de las atenuantes para la audiencia respectiva.

Defensor Miguel Narváez Vega. Sostuvo que se cumplió con la premisa anunciada por la defensa, su representado prestó declaración en juicio y no de manera acomodaticia, ha dado cuenta detallada y precisa de su participación como la de los demás acusados, reconoció el objetivo preciso de su viaje hasta Puerto Montt, señaló la naturaleza y cantidad de la droga que transportaba, todo lo que fue el procedimiento policial que terminó con la detención de todos ellos. Su representado renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en estrados relevando en cierta medida de la carga de la prueba al Ministerio Público, que se tradujo en la liberación de testigos y otros medios de prueba, permitiendo al Tribunal arribar a veredicto condenatorio, todo lo cual debe ser valorado por el tribunal a fin de reconocerle a su representado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Se opone a la agravante invocada por el Ministerio Público, y en tal sentido, sostuvo que hay una organización mínima, necesaria, para la comisión de estos ilícitos, existiendo una simple coautoría del artículo 15 N°3 del Código Penal. No hay organización, no hay líderes. Se requiere que haya líderes, jerarquía unida a la distribución de funciones y permanencia en el tiempo, lo que en este caso no ocurrió.

REPLICAS. –

Ministerio Público. – Insistió en la participación a título de autor del imputado Juan Leviman. Leviman en definitiva trasladó la droga hasta el domicilio de Pablo Caulli donde fueron encontrados. Sus acciones dan cuenta clara de su participación en el traslado y resguardo de la droga hasta que fueron sorprendidos por personal policial. Las escuchas dan cuenta clara del conocimiento por parte de Juan Leviman de las acciones que estaban llevando en conjunto con Caulli. En relación a Emilio Carranza, tiene dominio del hecho, el imputado trasladó la droga desde la ciudad de Santiago y luego estuvo en el resguardo de la droga hasta la llegada de la policía al Sector de Las Canchas y no fue la única vez que participó en el traslado de drogas, conforme escuchas telefónicas. Reiteró la calificación jurídica imputada en la acusación.

Defensa.

Defensora Catalina Molina Molina. Insistió en la absolución de Juan Leviman dado que no hay prueba que acredite que participó en el traslado y resguardo de la droga. Conforme lo argumentado por el señor fiscal, las escuchas dan cuenta del conocimiento de las acciones delictivas que ejecutaba Pablo Caulli, pero tener conocimiento de aquello no encuadra en los verbos rectores de la ley 20.000. Respecto de la agravante, indicó que no se haría cargo de ella por cuanto el persecutor no logró acreditar los presupuestos básicos de ella.

Defensora Silvana Schaffer Wellmann. Insistió en su propuesta de complicidad por no haber tenido su representado el dominio del hecho.

Defensor Miguel Narváez Vega insistió en el rechazo de la agravante invocada.

NOVENO.- Hechos Acreditados, Calificación Jurídica y Participación.

Veredicto del Tribunal. Tal como se adelantó en el veredicto, concluido el debate y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 del Código Procesal Penal, ponderadas las pruebas rendidas con arreglo a las normas del artículo 297 del mencionado texto legal, previa deliberación privada de estos juzgadores por unanimidad, han llegado a las siguientes conclusiones, que:

1.- Mario Enrique Esparza Silva en conjunto con Emilio José Carranza Escobar trasladaron para su distribución en la ciudad de Puerto Montt, para lo cual viajaron en un vehículo transportando cocaína base, clorhidrato de cocaína, y marihuana con la que llegaron hasta esta ciudad el día 5 de diciembre del año 2019.

2.- En ese contexto, el día 5 de diciembre del año 2019, al interior de la casa habitación de Pablo Caulli Quinchahual, ubicada en pasaje 3, sector Las Canchas, comuna de



Puerto Montt, cerca de las 10:20 de la mañana, Pablo Caulli Quinchahual, Emilio José Carranza Escobar y Mario Enrique Esparza Silva fueron sorprendidos mientras mantenían, poseían y guardaban al interior de ese domicilio 989 gramos de peso Neto de cannabis sativa y 3.628 gramos de peso neto de cocaína base.

3.- De igual modo, el mismo día 5 de diciembre del año 2019, al interior del domicilio de pasaje Torre Vieja número 1913, Villa Jardín Oriente comuna de Puerto Montt, cerca de las 16:20 horas, Danilo Ponce Orellana fue sorprendido mientras mantenía, poseía y guardaba 1.047,66 gramos netos de la especie clorhidrato de cocaína la que se encontraban en dependencias de cocina, comedor, además de balanza digital y 41 bolsas dosificadoras.

4.- Toda la droga estaba destinada para su comercialización y distribución y no para su consumo personal próximo en el tiempo.

5.- Los hechos relacionados en los numerales que preceden en cuanto importan respectivamente transportar, portar, poseer y mantener sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, resultan constitutivos de un delito de Tráfico Ilícito de Substancias o Drogas Estupefacientes, previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° ambos de la Ley 20.000 y sancionado en la primera de las disposiciones mencionadas, en grado de ejecución consumado, perpetrado en Puerto Montt el día 5 de Diciembre de 2019.

6.- La prueba producida por el acusador fiscal durante la audiencia de este juicio oral, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara a los acusados **PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL, DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA, EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR y MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA**, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable- que a éstos les ha correspondido una participación culpable y penada por la ley en calidad de **AUTORES** en los hechos establecidos precedentemente, toda vez que han intervenido en los mismos de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

7.- El Tribunal ha formado su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, teniendo como fundamentos principales para ello, las impresiones de los funcionarios policiales que depusieron en juicio en calidad de testigos, testimonios que debidamente relacionados en lo pertinente con la prueba documental, pericial, y otros medios de prueba incorporados a juicio, han logrado la convicción en el sentido que se viene exponiendo.

8.- De acuerdo a lo expresado, la **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ES DE CONDENA** para **PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL, DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA, EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR y MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA**, en calidad de AUTORES del delito consumado de Tráfico Ilícito de Substancias o Drogas Estupefacientes, previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° ambos de la ley 20.000 y sancionado en la primera de las disposiciones mencionadas y de **ABSOLUCIÓN** para **JUAN FRANCISCO LEVIMAN SANDOVAL**, por las razones que se explicitarán en el fallo que a estos efectos se dicte.

DECIMO. - Valoración de la Prueba. Teniendo en consideración la dinámica en que se suscitan los hechos antes descritos, tanto el análisis como la valoración de la prueba producida e incorporada por el ente persecutor destinada a acreditar el hecho punible como la participación que le cupo en los mismos a los acusados a título de autores, se hará en un proceso único y global comprensivo de todos ellos.

Resultó establecido y no existió controversia alguna respecto a que lo incautado el día 5 de Diciembre de 2019, al interior de la casa habitación de Pablo Caulli Quinchahual, ubicada en Pasaje 3, sector Las Canchas, comuna de Puerto Montt, cerca de las 10:20 de la mañana, fueron sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la Salud Pública, en este caso CANNABIS SATIVA y COCAINA BASE en los porcentajes que se pormenorizan más adelante. Así lo declararon los funcionarios policiales de la Brigada Antinarcóticos Felipe Vásquez Morales, Oficial Investigador de la Brigada Antinarcóticos de Puerto Montt en su calidad de Oficial de Caso, quien estuvo a cargo de las escuchas telefónicas de los teléfonos intervenidos a los encausados de autos, participó de la diligencia de entrada y registro al domicilio especificado y de la detención de los encartados que se encontraban en el mismo, correspondiéndole de igual modo el levantamiento de la droga incautada desde diversas dependencias del domicilio, unido al testimonio del funcionario policial Fernando Nahuelquin Almonacid, Oficial de la Brigada Antinarcóticos de Puerto



Montt, a quien le correspondió el traslado y entrega la droga incautada al Servicio de Salud del Reloncaví mediante Oficio 1017/2019 de fecha 06 de Diciembre de 2019, lo que es ratificado con la copiosa prueba documental y evidencia científica incorporada a la audiencia en los términos del inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.

El *policía Felipe Vásquez Morales* dando cuenta de la diligencia de entrada y registro al interior de la casa habitación mencionada precisó que luego del ingreso, en la dependencia destinada a living comedor, sobre un parlante se encontró cannabis sativa en trozo con un peso bruto de 1.007 gramos. Que, el Sub Comisario Alejandro Ulloa encuentra en la cocina sobre una lavadora dos paquetes ovoidales contenedores de una sustancia color beige que a la prueba de campo arrojó positivo para cocaína y sus derivados, estableciéndose posteriormente que es cocaína base con un peso neto aproximado de 945 y 937 gramos cada uno, y, debajo de la escalera, en una pequeña habitación se hallaron 2 paquetes de las mismas características recubiertos con cera color rojo, por lo que el peso bruto aumentó, pesando 1 kilo 300 y 1 kilo 400 gramos aproximadamente. Preciso que el total de cocaína incautada arrojó un peso bruto de 4 kilos 695 gramos aproximadamente y de cannabis 1 kilo 63 gramos. De tal diligencia se ilustró el Tribunal durante la exhibición de los Otros Medios de Prueba N° 3 consistente en Veinticinco Fotografías acompañadas en informe policial N° 433 de fecha 06 de Diciembre de 2019, relativos a especies incautadas, sitio del suceso y especies del domicilio del sector Las Canchas, que fueron exhibidas para su reconocimiento al testigo en mención, particularmente de la N°3 a N°13 y de la N° 21 a N°25 respectivamente.

Por su parte y en plena correspondencia, el funcionario policial *Fernando Nahuelquin Almonacid, Oficial de la Brigada Antinarcóticos de Puerto Montt* dando cuenta de la diligencia que le correspondió concretar - el traslado y entrega la droga incautada al Servicio de Salud del Reloncaví mediante Oficio 1017/2019 de fecha 06 de Diciembre de 2019, relacionada con la diligencia del día 5 de diciembre de 2019 - pormenorizó respecto a la droga incautada en el domicilio de Las Canchas, Pasaje 3 que se trataba de 1 bolsa de nylon transparente contenedora de varios trozos compactos de sustancia vegetal verde con características propias del cannabis sativa, de un peso bruto de 1.007 gramos aproximadamente, que fue levantada mediante NUE 5981205, arrojando un peso neto de 989 gramos. De igual modo, de 2 paquetes ovoidales envueltos en nylon transparente contenedoras de una sustancia húmeda y pastosa de color beige que arrojó un peso neto de 1.826 gramos, la que se levantó bajo la NUE 5981206 y 2 paquetes ovoidales envueltos en nylon transparente recubiertos de una cera color rojo contenedora de una sustancia húmeda y pastosa de color beige con características propias a lo que es cocaína base, la que arrojó un peso neto de 1.802 gramos, droga que fue levantada mediante la NUE 5981207.

En correspondencia con lo atestiguado por los funcionarios policiales ya individualizados y como se adelantó, aquello se encuentra ratificado con la copiosa prueba documental y evidencia científica incorporada a la audiencia en los términos del inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. En tal sentido *el Oficio N°1017/2019 sobre Acta de Recepción de la Droga Decomisada por parte del Servicio de Salud del Reloncaví, de fecha 06 de Diciembre de 2019 (prueba documental N°1)*, documento en el cual se consigna el nombre de la presunta droga, sus pesos netos, la correspondiente cadena de custodia y los contenedores de las mismas al momento de la recepción, a saber: nombre presunta droga: cocaína-cannabis sativa; peso o cantidad MT1 989 gramos neto de presunta cannabis sativa NUE 5981205; MT2 1826 gramos neto de presunta cocaína NUE 5981206; MT3 1802 gramos neto de presunta cocaína NUE 5981207. Se individualiza a Fernando Nahuelquin Almonacid, Inspector Brianco de Puerto Montt como el funcionario que entrega la droga y quien la recibe, Andrea Arismendi Vallejos, encargada de Decomisos; *Resolución N° 220, del Servicio de Salud Reloncaví que remite protocolo de análisis químico N° 240 (prueba documental N°3)*, relacionada con el Acta 1017/2019, Muestra MT1, NUE 5981205, Protocolo de Análisis 240, fecha protocolo de análisis 12/02/2020; *Protocolo de Análisis Químico del Servicio de Salud Reloncaví, emitido por la perito química Marcela Paz Uribe Uribe, N° 240, que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal(prueba documental N°4)*, concerniente a la Muestra MT1, consignándose cantidad recibida 0,50 gramos, descripción de la muestra: sustancia vegetal color verde, trozos compactos con trozos de hojas, resultado del análisis: prueba Fast Blue B positiva, Farmacognóstico: positivo; sujeto a la ley 20.000, concluyendo que el análisis químico y microscópico de la muestra permite concluir la presencia de principios activos y tejidos característicos del género CANNABIS SATIVA L; *Reservado N° 1241-2020, suscrito por Gastón Hernández H., Jefe Sección Decomiso, Departamento Salud Ambiental, Instituto de Salud Pública(prueba documental*



Nº10) conexo al Código Muestra 1241-2020-M1-4, NUE 5981206, descripción: pasta blanca; cantidad recibida 2,00 gramos neto; resultado del análisis: COCAÍNA BASE 22%, sujeta a la ley 20.000; Código Muestra 1241-2020-M2-4, NUE 5981206, descripción: pasta blanca, cantidad recibida 2,00 gramos neto, resultado del análisis: COCAÍNA BASE 17%, sujeta a la ley 20.000; Código Muestra 1241-2020-M3-4, NUE 5981207, descripción: pasta blanca, cantidad recibida 2,00 gramos neto, resultado del análisis: COCAÍNA BASE 14%; sujeta a la ley 20.000; Código Muestra 1241-2020-M14-4, NUE 5981207, descripción: pasta blanca, cantidad recibida 2,00 gramos neto, resultado del análisis: COCAÍNA BASE 13%; sujeta a la ley 20.000; **Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por la perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1241-2020-M1-4, que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal (prueba documental Nº11)** respecto al Código de Muestra 1241-2020-M1-4 Muestra: NUE 5981206; peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto; descripción de la muestra: pasta blanca; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA BASE 22%; **Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por la perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1241-2020-M2-4 que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal (prueba documental Nº12)** referente al Código de Muestra 1241-2020-M2-4, NUE 5981206; peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto; descripción de la muestra: pasta blanca; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA BASE 17%; **Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por la perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1241-2020-M3-4, que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal (prueba documental Nº13)** conexo al Código de Muestra 1241-2020-M3-4, NUE 5981207; peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto; descripción de la muestra: pasta blanca; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA BASE 14%, y, **Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por el perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1241-2020-M4-4, que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal (prueba documental Nº14)**, respecto al Código de Muestra 1241-2020-M4-4, NUE 5981207; peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto; descripción de la muestra: PASTA BLANCA; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA BASE 13%.

Se contó además con el **Informe de Efectos y Peligrosidad de Cannabis - Marihuana para la Salud Pública y el Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de Cocaína Base**, ambos emitidos por Marcela Paz Uribe Uribe, perito químico. **(Prueba Documental Nº5 y Nº15 respectivamente)**, dando cumplimiento con ello a lo indicado en el artículo 43 inciso 1º de la Ley 20.000

De esta forma, se estableció en los términos que demanda el artículo 297 del Código Procesal Penal, que la sustancia incautada y levantada por funcionarios policiales de la BRIANCO el día 5 de Diciembre de 2019, desde el interior de la casa habitación de Pablo Caulli Quinchahual, ubicada en Pasaje 3, sector Las Canchas, comuna de Puerto Montt, cerca de las 10:20 de la mañana, corresponde a 989 GRAMOS NETOS DE LA ESPECIE CANNABIS SATIVA, NUE 5981205, 1.826 GRAMOS NETOS DE COCAÍNA BASE, NUE 5981206 y 1.802 GRAMOS NETOS DE COCAÍNA BASE, NUE 5981207, sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº20.000 en relación en relación al artículo 1º del Decreto Nº 867 del Ministerio del Interior, sustancias que se encuentran sometidas a su control, cuyo transporte, porte, tenencia, posesión, mantención, distribución y comercialización está



estrictamente prohibida por la normativa legal, atendido los severos daños que ella produce a la salud de las personas, conforme da cuenta expresamente el Informe Sobre los Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de la Cocaína Base y de la Cannabis- Mariguana respectivamente, suscritos por la perito químico Marcela Paz Uribe Uribe, e incorporados al alerto del artículo 315 del Código Procesal penal, a tal efecto.

En base a la prueba de cargo detallada con precedencia se establece que Pablo Caulli Quinchahual, Emilio Carranza Escobar y Mario Esparza Silva no contaban con la competente autorización.

Se acreditó y no existió controversia alguna respecto a que lo incautado el mismo día 5 de diciembre del año 2019, al interior del domicilio de pasaje Torre Vieja número 1913, Villa Jardín Oriente comuna de Puerto Montt, cerca de las 16:20 horas, domicilio de Danilo Ponce Orellana, fueron sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la Salud Pública, en este caso COCAINA CLORHIDRATO en los porcentajes que se pormenorizan más abajo. Así lo declararon los funcionarios policiales de la Brigada Antinarcóticos Felipe Vásquez Morales, Oficial Investigador de la Brigada Antinarcóticos de Puerto Montt en su calidad de Oficial de Caso, quien estuvo a cargo de la investigación, participó de la diligencia de entrada y registro al domicilio y de detención del encartado, correspondiéndole de igual modo el levantamiento de la droga incautada desde el interior de la casa habitación, a lo que se suma, el testimonio del funcionario policial Fernando Nahuelquin Almonacid, Oficial de la Brigada Antinarcóticos de Puerto Montt quien trasladó y entregó la droga incautada al Servicio de Salud del Reloncaví mediante Oficio 1018/2019 de fecha 06 de Diciembre de 2019, lo que resultó del todo coherente con la abundante prueba documental y evidencia científica incorporada por el persecutor en los términos del inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.

El *funcionario policial Felipe Vásquez Morales* relató que ese mismo día 5 de diciembre de 2019 cerca de las 16:20 horas, contando ya con la autorización correspondiente, se procedió a concretar la diligencia de entrada y registro al interior del domicilio de Pasaje Torre Vieja N°1913, Villa Jardín Oriente comuna de Puerto Montt, domicilio de Danilo Ponce Orellana, al cual ingresan sin problemas y que a la revisión, sobre un mueble de cocina se encontró una bolsa color negra contenedora de clorhidrato de cocaína con un peso aproximado de 62,40 gramos, y, en el comedor, en una de las silla de la mesa, se encontró una bolsa nylon transparente con 10 bolsas en su interior a las cuales se les hizo la prueba de campo respectiva, dando coloración positiva para clorhidrato de cocaína, pesando aproximadamente 1000 gramos, dentro de la misma bolsa se encontró cucharas plásticas, una balanza digital y 41 bolsas destinadas a la dosificación de droga. De tal diligencia tomó conocimiento y se ilustró el tribunal durante la exhibición de los *Otros Medios de Prueba N°6 consistente en Doce Fotografías acompañadas en informe policial N° 433 de fecha 06 de Diciembre de 2019, relativos a especies incautadas, sitio del suceso y especies del domicilio de Torre Vieja*, que fueron exhibidas para su reconocimiento al policía en mención, particularmente la N°4, 5, 7 y 8 respectivamente.

Por su parte, el funcionario policial *Fernando Nahuelquin Almonacid, Oficial de la Brigada Antinarcóticos de Puerto Montt* quien trasladó y entregó la droga incautada al Servicio de Salud del Reloncaví mediante Oficio 1018/2019 de fecha 06 de Diciembre de 2019, puntualizó que parte de ella estaba en una bolsa color negro en cuyo interior había una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia en polvo color blanco con características propias del clorhidrato de cocaína, cuyo peso neto arrojó 60 gramos aproximadamente, levantada mediante NUE 5981217, y, que de igual forma, se levantó e incautó una bolsa de papel que en su interior mantenía 10 bolsas de nylon transparente contenedoras de una sustancia en polvo color blanco, que sometida a la prueba de campo dio coloración positiva para clorhidrato de cocaína, arrojando un peso neto de 987 gramos, incautada bajo NUE 5973368.

En correlación con lo atestiguado por los funcionarios policiales ya individualizados y como se adelantó, aquello se encuentra ratificado con la copiosa prueba documental y evidencia científica incorporada a la audiencia en los términos del inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. Se incorporó en tal sentido ***Oficio N° 1018/2019 sobre Acta de Recepción de la droga decomisada por parte del Servicio de Salud del Reloncaví, de fecha 06 de Diciembre de 2019(prueba documental N°2)*** que envía para su custodia la droga incautada, precisándose el nombre presunta droga: cocaína, peso o cantidad MT1 60,66 gramos neto de presunta cocaína, NUE 59811217; MT2 987 gramos neto de presunta cocaína, NUE



5973368, individualizándose al funcionario Fernando Nahuelquin Almonacid, Inspector Brianco, Puerto Montt como encargado de la entrega y a Andrea Arismendi Vallejos, como la funcionaria que la recepciona, en su calidad de encargada de decomisos; ***Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por la perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1242-2020-M1-2, que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal(prueba documental N°7)*** relacionado con el Código Muestra: 1242-2020-M1-2, NUE 5981217, peso o cantidad de la muestra:2,00 gramos, peso neto, descripción de la muestra: polvo blanco; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRAFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA CLORHIDRATO 40%; ***Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, emitido por la perito químico Gisela Vargas Pérez, sobre código de muestra 1242-2020-M2-2, que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal(prueba documental N°8)*** en conexión al Código Muestra1242-2020-M2-2, NUE 5973368, peso o cantidad de la muestra:2,00 gramos, peso neto, descripción de la muestra: polvo blanco, descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: CROMATOGRAFIA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA Y ESPECTROSCOPIA RAMAN; exposición de los resultados de los procedimientos aplicados: composición cocaína; conclusión: COCAÍNA CLORHIDRATO 26%.

Se contó además con el ***Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de Cocaína Clorhidrato, emitido por Gisela Vargas Pérez, perito químico el que se incorporó al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, (Prueba Documental N°9)***, dando cumplimiento con ello a lo indicado en el artículo 43 inciso 1° de la Ley 20.000

Así, se acreditó en los términos que demanda el artículo 297 del Código Procesal Penal, que la sustancia incautada y levantada por funcionarios policiales de la BRIANCO, el mismo día 5 de diciembre del año 2019, al interior del domicilio de pasaje Torre Vieja número 1913, Villa Jardín Oriente comuna de Puerto Montt, cerca de las 16:20 horas, corresponde a ***1.047,66 GRAMOS NETOS DE LA ESPECIE CLORHIDRATO DE COCAÍNA***, sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica, productora de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley N°20.000 en relación al artículo 1° del Decreto N° 867 del Ministerio del Interior, sustancia que se encuentra sometida a su control, cuyo porte, tenencia, posesión, mantención, distribución y comercialización está estrictamente prohibida por la normativa legal, atendido los severos daños que ella produce a la salud de las personas, conforme da cuenta expresamente el Informe Sobre los Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública del Clorhidrato de Cocaína incorporado a tal efecto conforme lo autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal, suscrito por la perito químico Marcela Paz Uribe Uribe.

En base a la prueba de cargo detallada con precedencia se establece igualmente que Danilo Ponce Orellana no contaba con la competente autorización.

Las circunstancias espacio -temporales relacionadas con el traslado y transporte de la droga para su distribución hasta esta ciudad, lo que fue realizado por Mario Enrique Esparza Silva en conjunto con Emilio José Carranza Escobar, así como su mantención posesión y guarda, por parte de – Mario Enrique Esparza Silva, Emilio José Carranza Escobar, Pablo Andrés Caulli Quinchahual, y Danilo Esteban Ponce Orellana respectivamente y en lo que les compete a cada uno de ellos - resultó acreditada en mérito del testimonio abonado del funcionario policial Felipe Vásquez Morales, Oficial de Caso, encargado de las escuchas telefónicas de los teléfonos celulares intervenidos a los encausados, de la diligencia de entrada y registro a los domicilios de Pablo Andrés Caulli Quinchahual y Danilo Esteban Ponce Orellana, respectivamente, y, de la detención de todos los involucrados, en el caso de Mario Enrique Esparza Escobar, Emilio José Carranza Escobar y Pablo Andrés Caulli Quinchahual en el domicilio de éste último, ubicado en el Sector Las Canchas, Pasaje 3, comuna de Puerto Montt, lugar en el cual son sorprendidos *mientras mantenían, poseían y guardaban al interior de ese domicilio 989 gramos de peso Neto de cannabis sativa y 3.628 gramos de peso neto de cocaína base, droga que previamente había sido trasladada y transportada* por los acusados Esparza Silva y Carranza Escobar desde la ciudad de Santiago hasta Puerto Montt, y, en el caso de Danilo Esteban Ponce Orellana al interior del domicilio ubicado en Pasaje Torre Vieja número 1913, Villa Jardín Oriente comuna de Puerto Montt mientras mantenía, poseía y



guardaba 1.047,66 gramos netos de la especie clorhidrato de cocaína, particularizando el contexto en que se verifican cada una de estas diligencias investigativas, lo que resultó enteramente coincidente con las escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas a los sentenciados de marras, que fueron reproducidas en audiencia y reconocidas por el policía como aquellas que forman parte de la investigación que detalla, interceptaciones que permitieron determinar las identidades de Pablo Caulli Quinchahual, Mario Esparza Silva, Emilio José Carranza Escobar y Danilo Esteban Ponce Orellana, así como las vinculaciones existentes entre éstos, derivando en la detención de todos ellos el día 5 de diciembre de 2019 en los lugares y horas ya consignados con precedencia, así como la incautación de las sustancias estupefacientes igualmente especificadas con antelación, todo lo cual encontró el correspondiente correlato en los Otros Medios de Prueba que fueron exhibidos en estrados durante la exposición efectuada por el Oficial de Caso, consistentes en fijaciones fotográficas de las vigilancias al domicilio de Danilo Ponce Orellana ubicado en pasaje Torre Vieja N°1913, Villa Jardín Oriente de Puerto Montt, diligencia donde fue posible visualizar a los encausados Esparza, Carranza y Ponce, estableciéndose la vinculación existente entre todos éstos y las fijaciones fotográficas de las diligencias de entrada y registro a los domicilios de Pablo Caulli Quinchahual y Danilo Ponce Escobar que dan cuenta de la droga que fue encontrada en su interior, lugares en que fue hallada, disposición en la que se encontraba, pruebas de campo respectiva y pesaje de la misma.

El oficial investigador Vásquez Morales partió dando cuenta de los antecedentes preliminares de la investigación, del blanco investigativo que se mantenía en ese entonces, Danilo Ponce Orellana, y que por carencia de antecedentes la investigación no prosperó y cómo a raíz de una denuncia anónima se aportan antecedentes respecto de un grupo de personas que formarían un clan dedicado al tráfico de drogas quienes se abastecerían en Santiago, para posteriormente trasladarla hasta Puerto Montt, apareciendo entre otros, los nombres de Danilo Ponce y Pablo Caulli, acotando el policía que el denunciante entregó un número telefónico perteneciente a Pablo Caulli, N° telefónico respecto del cual se solicitó su interceptación siendo ésta autorizada por el Juez Competente, escuchas que permitieron la individualización de su proveedor en virtud de la mención expresa que éste hace de aquel como Mario Esparza Silva, asertos que tienen total correlato con los audios reproducidos en audiencia y que fueron contextualizados por el policía, consistente en conversaciones entre Pablo Caulli y Mario Esparza Espinoza – audios de 3 de septiembre de 2019 a las 09.04 horas y 18.30 horas respectivamente, contenidos en el Informe Policial 339, Otros Medios de Prueba N°15, 23 CD contenedores de escuchas de llamadas telefónicas interceptadas. Así, dado los antecedentes recopilados y establecido el nexo entre estas dos personas, se solicitó la autorización para la interceptación del N° Telefónico de Mario Esparza Silva, otorgada ésta por el Juez Competente, se recabaron nuevos antecedentes, permitiendo las escuchas determinar que Pablo Caulli enviaba dinero a cuentas de testaferros a solicitud de Mario Esparza, así como también coordinaciones para ir a Santiago en busca de droga, estableciéndose la estrechez de lazos entre éstos, afirmaciones que encuentran ratificación en escucha de fecha 6 de septiembre de 2019 a las 23.19 horas, de la cual da cuenta el Informe Policial N°344 incorporada durante la reproducción de los Otros Medios de Prueba N°15, 23 CD contenedores de escuchas de llamadas telefónicas interceptadas, conversación que fue reproducida en sala y contextualizada por el policía. EN base a esos antecedentes, y como explicó el deponente, durante la investigación Mario Esparza habla desde otro teléfono celular por lo que se solicitó la interceptación del mismo, dando origen a un nuevo Informe Policial contenedor principalmente de escuchas telefónicas donde Mario Esparza se comunica con Danilo Ponce quedando en evidencia el vínculo entre ambos, asertos que encuentran coincidencia con la escucha del 13 de septiembre de 2019 a las 14.03 horas, Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas, audio que fue reproducido en audiencia y contextualizado por el deponente, conversación entre Mario Esparza y Danilo Ponce Orellana relacionada con la venta de droga, y a su vez entre Mario Esparza con Pablo Caulli. El declarante indicó que, en base a la información obtenida, se solicita la interceptación del teléfono de Danilo Ponce Orellana, la que se autoriza, siendo relevantes estas escuchas por la dinámica que se da, concluyéndose a través de éstas que el día 26 de Septiembre de 2019 a eso de las 7 de la mañana llegó Emilio Carranza a Puerto Montt con una cantidad determinada de droga cerca de la Clínica donde Mario Esparza insiste en llamados telefónicos a Pablo Caulli y Juan Leviman y Mario le dice que el valor de la droga que había llegado del otro lado de la frontera iba con un precio más alto, sin tanto abultamiento, a raíz de esto se nombra a Mario Esparza Silva, Emilio Carranza Escobar, Pablo Caulli y Juan Leviman, lo que encuentra



sustento y ratificación en las escuchas telefónicas que fueron reproducidas en audiencia por el persecutor y contextualizadas por el deponente, correspondiente a Audio Mario-Pablo, 07.49 horas, 26 de septiembre de 2019, Informe Policial 373, Audio Mario-Pablo, 07.53 horas, 26 de septiembre de 2019 Informe Policial 373, Audio Mario- Pablo 10.51 horas, 26 de septiembre de 2019 Informe Policial 373, contenidos en los Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas. Vásquez Morales detalló que a raíz de lo anterior y en base a esa información, se solicita interceptación telefónica del teléfono de Emilio Carranza Escobar y la prórroga de los demás, lo que se obtiene y autoriza, todo lo cual encausa la detención de los imputados, se establecieron los domicilios y vínculos delictuales, vehículos donde se movilizaban. Pormenorizó, en relación a las últimas escuchas previas a la detención de los condenados de la causa , cobrando relevancia conversación sostenida entre Mario Esparza y Danilo Ponce a las 15.44 horas del día 2 de diciembre de 2019 donde conforme al contexto de la misma Mario Esparza da cuenta que la frontera estaba abierta y que probablemente dentro de los próximos días viajaría a Puerto Montt, donde estaba Danilo Ponce, para dejarle parte de la droga, lo que resulta coincidente con el audio individualizado Mario – Danilo, 15.44 horas 2 de diciembre de 2019, Informe Policial 433, que fue reproducido en audiencia, contenido en los Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas, y, la conversación sostenida entre Mario Esparza y su hijo Felipe el día 5 de diciembre de 2019 a las 09.13 horas, que permitió situarlo en esta ciudad dado que la antena marcaba el sector de Las Canchas, lugar donde estaba viviendo Pablo Caulli Quinchahual, corroborado mediante Audio Mario - Felipe 09.13 horas 5 de diciembre de 2019, informe policial 433, contenido en los Otros Medios de Prueba N°15 consistente en 23 CD contenedores de escuchas de las llamadas telefónicas interceptadas, que fue reproducido en audiencia, escucha esta última que derivó en que se obtuviera la correspondiente autorización judicial de entrada y registro ese mismo día 5 de diciembre de 2019 en los domicilios ya especificados donde fue encontrada la droga concretándose la detención de los condenados.

Es así, como en base a la prueba detallada precedentemente libremente ponderada, emanada de personas que impresionan veraces, cuyos dichos fueron examinados por las respectivas defensas, dieron razón de ellos, en los cuales no se advierte motivos para que pudieran faltar a la verdad, provocan el convencimiento del tribunal en el sentido vertido en el veredicto. Estos testimonios merecen credibilidad al haber dado en su presencia razón suficiente y circunstanciada de sus asertos, y a ello se agrega que no se rindió prueba que llegue a desvirtuar lo afirmado por éstos, elementos probatorios cuyo contenido íntegro, se encuentra íntegramente registrado en el audio respectivo y que a su vez se encuentran consignados en detalle en el Motivo Sexto de este fallo, elementos todos que han sido apreciados libremente como lo demanda el artículo 297 del Código Procesal Penal, al igual que la prueba documental, científica y otros medios de prueba incorporados, los que guardan la debida correspondencia con la testimonial incorporada, elementos que son suficientes, bastantes, precisos y coherentes para adquirir la convicción en orden al establecimiento del hecho punible y la participación a título de autores de los cuatro sentenciados de marras, en los términos ya consignados con antelación.

Sin perjuicio de lo relacionado con anterioridad y en correspondencia con los elementos probatorios antes referidos, ratificó la convicción alcanzada por estos jueces la declaración que prestaron los acusados Pablo Andrés Caulli Quinchahual, Danilo Esteban Ponce Orellana, Emilio José Carranza Escobar y Mario Enrique Esparza Silva al inicio de la audiencia, quienes renunciaron a su derecho de guardar silencio y prestaron declaración como medio de defensa, asumiendo una actitud colaborativa, declaraciones cuyo contenido está pormenorizado en el Motivo Quinto de esta sentencia, testimonios que guardan correlación con la prueba de cargo ya detallada.

Así y en lo atingente, Pablo Caulli Quinchahual reconoció a Mario Enrique Esparza Silva como su proveedor de droga, quien ese día 5 de diciembre de 2019 llegó hasta su domicilio en horas de la mañana con droga desde Santiago, acompañado de Emilio Carranza, siendo trasladados éstos hasta su domicilio por su amigo Juan Leviman, por las razones que esgrimió; reconoció que la droga fue introducida a su domicilio, lo que fue efectuado por él y Mario Esparza; que la cantidad de droga encontrada en su domicilio correspondía a aquella trasladada desde Santiago, pero que no toda era para él; de igual modo señaló que no era la primera vez que compraba droga a Mario Esparza sino que lo había hecho con anterioridad sin poder recordar la fecha exacta, no obstante de septiembre no lo veía y desde ese mes a diciembre solo le depositaba plata; señaló también conocer a Emilio Carranza de Santiago por



el tema de la feria y los remates según explicó. Afirmaciones que mantienen concordancia con lo narrado por el Oficial de Caso Vásquez Morales y con los otros medios de prueba ya mencionados, a saber, audios de las escuchas telefónicas y fijaciones fotográficas de las diligencias investigativas que culminaron con su detención y la de los otros encausados que se encontraban en su domicilio, testimonio que igualmente guarda correspondencia con la del coimputado Mario Esparza Silva, en lo pertinente.

Por su parte, Mario Enrique Esparza Silva, en coherencia con la prueba de cargo del persecutor y con lo expuesto como medio de defensa por el coimputado Caulli Quinchahual, reveló haber vendido droga a Pablo Caulli y Danilo Ponce Orellana, a quienes vendía por separado, lo que se concretó en dos oportunidades, una en el mes de septiembre de 2019 y la otra en la fecha de la detención. Precisó que en el mes de septiembre cuando vino a Puerto Montt, por separado les propuso el negocio, y estos aceptaron; en el mes de diciembre, fecha de la detención, viajó desde Santiago hasta Puerto Montt con droga, droga que traía para Pablo Caulli y Danilo Ponce, traía 4 kilos de pasta base y un kilo de marihuana, mitad y mitad; que desde Santiago viaja el día 4 de diciembre de 2019 en compañía de Emilio Carranza a quien le ofreció la suma de 400 mil pesos para que manejara desde Santiago a Puerto Montt, sabiendo Emilio que él traía la droga, pero sin conocer la cantidad y lugar en que mantenía ésta; que durante el trayecto a la altura de Temuco chocan con un perro quedando en pana, llegaron a Puerto Montt transportados en una grúa en horas de la mañana del 5 de diciembre de 2019, la grúa los traslado hasta el domicilio de Juan Leviman, quien sabía llegar al domicilio de Caulli ya que éste se había cambiado de casa. Es detenido en el domicilio de Caulli. Añadió que los pagos por la venta de droga era una suma al contado al momento de la venta y el resto por medio de transferencias. La declaración que entregó, como ya se consignó, resulta concordante con lo expuesto por el Oficial de Caso Vásquez Morales en correlación con los otros medios de prueba incorporados a juicio, audios de las escuchas obtenidas de los teléfonos intervenidos y fijaciones fotográficas de las diligencias investigativas y como se consignó es coherente con lo expuesto como medio de defensa por Caulli Quinchahual.

En tanto, Emilio Carranza Escobar, en correspondencia con la prueba de cargo del persecutor y con lo expuesto como medio de defensa por el coimputado Mario Esparza Silva, refirió ser amigo de éste, quien le ofreció un trabajo, manejar desde Santiago a Puerto Montt ofreciéndole la suma de 400 mil pesos por el servicio, lo que le pareció extraño y le consultó, respondiéndole éste que traía droga, no le señaló la cantidad y menos supo en qué parte del auto venía, lo pensó y accedió a la propuesta; da cuenta igualmente del problema que tuvieron en el trayecto a la altura de Temuco, llegando en horas de la mañana del 5 de Diciembre de 2019 a Puerto Montt hasta el domicilio de Juan Leviman, quien los trasladó hasta el domicilio de Paulo Caulli, siendo detenido a la afueras del domicilio de éste al interior del vehículo, indicando que su participación se reduce a aquello.

Por último, Danilo Ponce Orellana en coherencia con la prueba de cargo del persecutor y con lo expuesto como medio de defensa por el coimputado Mario Esparza Silva, en lo concerniente, manifestó haber comprado drogas a Mario Esparza Silva en el mes de septiembre de 2019, quien en esa oportunidad le trajo medio kilo de droga que aumentó a 1 kilo con 500 gramos de creatina, que era la que mantenía en su poder al momento de la detención. Desconocía el hecho que Esparza iba a llegar ese 5 de diciembre con droga a Puerto Montt.

En consecuencia, ponderadas las pruebas rendidas con arreglo a las normas del artículo 297 del mencionado texto legal, es posible tener por acreditado, más allá de toda duda razonable que:

Mario Enrique Esparza Silva en conjunto con Emilio José Carranza Escobar trasladaron para su distribución en la ciudad de Puerto Montt, para lo cual viajaron en un vehículo transportando cocaína base, clorhidrato de cocaína, y marihuana con la que llegaron hasta esta ciudad el día 5 de diciembre del año 2019.

En ese contexto, el día 5 de diciembre del año 2019, al interior de la casa habitación de Pablo Caulli Quinchahual, ubicada en pasaje 3, sector Las Canchas, comuna de Puerto Montt, cerca de las 10:20 de la mañana, Pablo Caulli Quinchahual, Emilio José Carranza Escobar y Mario Enrique Esparza Silva fueron sorprendidos mientras mantenían, poseían y guardaban al interior de ese domicilio 989 gramos de peso Neto de cannabis sativa y 3.628 gramos de peso neto de cocaína base.

De igual modo, el mismo día 5 de diciembre del año 2019, al interior del domicilio de pasaje Torre Vieja número 1913, Villa Jardín Oriente comuna de Puerto Montt, cerca de las 16:20 horas, Danilo Ponce Orellana fue sorprendido mientras mantenía, poseía y guardaba 1.047,66 gramos netos de la especie clorhidrato de cocaína la que se encontraban en



dependencias de cocina, comedor, además de balanza digital y 41 bolsas dosificadoras.

Toda la droga estaba destinada para su comercialización y distribución y no para su consumo personal próximo en el tiempo.

Calificación Jurídica. Los hechos relacionados en en cuanto importan respectivamente transportar, portar, poseer y mantener sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, resultan constitutivos de un delito de Tráfico Ilícito de Sustancias o Drogas Estupefacientes, previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° ambos de la Ley 20.000 y sancionado en la primera de las disposiciones mencionadas, en grado de ejecución consumado, perpetrado en Puerto Montt el día 5 de Diciembre de 2019.

Con respecto a la calificación jurídica que estos sentenciadores han otorgado a los hechos que se han tenido por establecidos, desestimando con ello la solicitud de recalificación a un delito de Tráfico de Drogas en Pequeñas Cantidades del artículo 4° de la Ley 20.000, que sostuvieron las defensoras Catalina Molina Molina y Silvana Shaffer Wellmann respectivamente, con fundamento en la exigua pureza de la droga incautada en el procedimiento, ahondando en ello particularmente la defensora Molina Molina, como queda plasmado en su clausura, señalar que tal como resultó acreditado en el presente juicio y se ha venido relacionando con precedencia, hubo traslado, transporte, mantención, posesión y guarda de gran cantidad de sustancias productoras de dependencia física y psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos y daños considerables a la salud, en la especie, marihuana, cocaína base y clorhidrato de cocaína respectivamente, conforme ha sido determinado científicamente a la luz de los protocolos de análisis químicos pertinentes, prueba pericial incorporada al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal, que dada su cantidad, la que excede con creces la conducta típica descrita en el artículo 4° de la Ley 20.000, por no tratarse en el caso en análisis, de “personas que comercializan pequeñas cantidades de droga. La conducta de los encausados dista mucho de aquella y se encuentra en abierta discordancia con aquella que se tuvo en cuenta por el legislador al momento de su configuración, intención del legislador contenida en el mensaje N°232-241 de la ley N°20.000, de fecha 02 de diciembre de 1999, siendo lo relevante y concreto que, más allá de la concentración que fue determinada, poseían la sustancia incautada y analizada, y, dado su peso - *989 gramos de peso Neto de cannabis sativa, 3.628 gramos de peso neto de cocaína base, 1.047,66 gramos netos de la especie clorhidrato de cocaína* - se puso con ello de manera evidente en grave riesgo el bien jurídico protegido por el legislador, salud pública, en virtud de lo cual, estuvieron en situación de afectar la salud de un gran número de personas, por cuanto conforme la dosificación que de ella pudo hacerse para su venta y comercialización, conforme pormenorizó el funcionario policial Felipe Vásquez Morales, de manera evidente no estaba destinada a unos cuantos consumidores finales.

Participación.- La prueba producida por el acusador fiscal durante la audiencia de este juicio oral, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara a los acusados **PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL, DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA, EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR y MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA**, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable- que a éstos les ha correspondido una participación culpable y penada por la ley en calidad de **AUTORES** en los hechos establecidos precedentemente, toda vez que han intervenido en los mismos de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El Tribunal ha formado su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, teniendo como fundamentos principales para ello, las impresiones de los funcionarios policiales que depusieron en juicio en calidad de testigos, testimonios que debidamente relacionados en lo pertinente con la prueba documental, pericial, y otros medios de prueba incorporados a juicio, han logrado la convicción en el sentido que se viene exponiendo.

En razón de lo argumentado y conforme se ha venido razonando con precedencia, **se rechaza**, la solicitud de la defensora Silvana Schaffer Wellmann el sentido de reconducir la participación de su representado de Autor en los términos del artículo 15 n°1 del Código Penal a la de Cómplice en los términos del artículo 16 del mismo cuerpo legal. Arguyó la defensora en favor de su tesis que, si bien su representado reconoce haber viajado desde la ciudad de Santiago hasta esta ciudad con don Mario Esparza con la sustancia ilícita, se ubica en el lugar de los hechos, al interior del vehículo que se encontraba al costado de la casa, no obstante, nunca tuvo dominio del hecho, porque nunca tuvo la tenencia propia de la droga,



nunca fue blanco de investigación, no hay conversaciones telefónicas que den cuenta que se haya puesto de acuerdo con alguno de los otros acusados para trasladar la droga, que la droga no era suya y que por la venta no iba a recibir pago, sí por el traslado, lo cual reconoce.

En efecto, las acciones desplegadas por su representado, en especial aquellas relacionada con el *traslado y transporte* de la droga, por lo cual además recibiría como pago la suma de 400 mil pesos, *en pleno conocimiento que lo que se transportaba eran sustancias ilícitas, lo que aceptó*, aún bajo el supuesto de desconocer la cantidad y lugar en donde se guardaba ésta al interior del vehículo, dan cuenta de que tuvo pleno dominio de esas conductas, las que se encuentran expresamente descritas y contemplados, como una de las tantas hipótesis de tráfico de drogas o sustancias estupefacientes que contempla la norma legal, motivo suficiente para rechazar la solicitud de la abogada, acciones que por sí solas resultan suficientes para su condena a título de autor en los términos del artículo 15N°1 del Código Punitivo, sin perjuicio, que las demás conductas atribuidas, en relación a los hechos que se han tenido por acreditados a su respecto, como se ha venido razonando en el cuerpo de esta resolución, se encuentran igualmente demostradas. Sus acciones previas de traslado y transporte con pleno conocimiento de lo transportado para luego llegar a destino siendo encontrada aquella droga al interior del domicilio de Pasaje 3 Sector Las Canchas, no obstante encontrarse al momento de su detención al interior del vehículo ubicado en el domicilio del sentenciado Caulli Quinchahual no le restan responsabilidad a título de autor dado el conocimiento que tenía de la situación, su intervención siempre fue inmediata y directa y con pleno dominio de las mismas.

DÉCIMOPRIMERO. - Audiencia de Determinación de Pena y Factores Relevantes para su Determinación. El Ministerio Público a fin de acreditar que los condenados no gozan de irreprochable conducta anterior, incorporó mediante su lectura resumida los respectivos Extractos de Filiación y Antecedentes que dan cuenta, respecto de cada uno de ellos, la existencia de condenas anteriores, especificando solo las últimas condenas que éstos registran. En lo atinente a **Pablo Caulli Quinchahual** el documento consigna condenas pretéritas y para efectos de registro se consignan las siguientes, en causa N°353/2013 del 15 Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor del delito de amenazas a funcionarios de la policía de investigaciones, frustrado, a la pena de 159 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida por el tiempo que estuvo privado de libertad; en causa N° 59/2011 del Tribunal Oral de Melipilla condenado como autor del delito de robo con intimidación en grado de frustrado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, Libertad Vigilada, pena cumplida el 6 de septiembre de 2016 y en causa N° 1.281/2010 del 15 Juzgado de Melipilla condenado como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida, pena cumplida, no registrando condenas en el Registro Especial de Condenas por Actos de Violencia intrafamiliar. Respecto de **Danilo Esteban Ponce Orellana**, registra condena en causa 2.132 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt como autor de porte ilegal de arma de fuego y municiones, consumado, a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida. En el caso de **Mario Enrique Esparza Silva**, registra condena en causa N° 7.028 del 15 Juzgado de Garantía de Santiago como autor de Tráfico de Sustancias Estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000 consumado, autor de tenencia de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 y 2 letra b) de la ley 17.798, consumado, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y Multa de 6 unidades tributarias mensuales y a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida, pena cumplida, multa pagada. Y, **Emilio José Carranza Escobar**, registra , entre otras, condena en causa 470/2014 del 6° Oral en lo Penal de Santiago como autor del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, en grado consumado, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 unidades tributarias mensuales ,y, en causa 3.977/2016 del 7° de Garantía de Santiago registra condena como autor de Quebrantamiento de Condena previsto y sancionado en el artículo 90 del Código Penal, consumado, a la pena de 1 día de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, cumplida. Conforme a lo anterior, requirió para todos los encartados la imposición de pena en un quantum de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, manteniendo el quantum de la pena pecuniaria además de la respectiva condena en costas, así como el comiso en los términos requeridos en la acusación con exclusión del teléfono celular de Juan Leviman, respecto de quien se arribó a veredicto absolutorio. Con respecto a la atenuante de la colaboración sustancial, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, instó por su rechazo, al no existir sustancialidad en la misma, dado que en su concepto, la prueba aportada a tal



efecto resultó suficiente para dar por acreditados los hechos como la participación, de la forma en que llegan a Puerto Montt, además de que la droga fue encontrada en su poder, haciendo presente que la declaración que los acusados prestaron en el juicio fue un acto de reconocimiento al final de la causa no aportando ningún antecedente adicional a la investigación. Agregó que la condena máxima que se solicita se fundamenta en el grado de pureza de la droga encontrada en poder de los encausados, lo que reviste mayor gravedad para la salud pública.

La **Defensora Catalina Molina Molina** en relación a sus representados Caulli y Ponce solicitó se les reconozca la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial, con fundamento en que al prestar declaración reconocieron los hechos de la acusación, la que fue inculpativa, y, a diferencia de lo que ha señalado el Fiscal, la declaración no solo puede verificarse durante la investigación sino que también en esta etapa, en juicio oral, si facilita de algún modo la consecución de los fines del proceso, lo que ha ocurrido en el presente juicio al reconocer la imputación fáctica en la acusación, lo que agilizó este juicio, permitiendo que el persecutor prescindiera de prueba que iba a presentar porque no era necesario, y, en ese sentido, ellos ayudaron con la realización más expedita del juicio oral. Para el caso de que el Tribunal reconociera esta atenuante a sus representado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal requirió la imposición de la pena en el grado mínimo, ello también, en relación a lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal en cuanto a la menor extensión del mal causado, haciendo presente que la pureza de la droga era baja en porcentaje siendo en consecuencia la lesión al bien jurídico menor, en ese entendido el requerimiento es la imposición de la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto a la multa solicitada en la acusación pidió sea fijada en un quantum de 10 UTM.

La **Defensora Silvana Schaffer Wellmann** como petición principal reiteró lo señalado en su alegato de apertura en orden a que desde el inicio del juicio planteó la colaboración, lo que se concretó con la declaración de su representado en estrados, acogiendo en tal sentido al artículo 68 Bis del Código Penal, la colaboración calificada, dado que fue un juicio corto donde declaran dos policías y donde su representado reconoce el transporte, se sitúa en el lugar de los hechos, renunciando además a cualquier incidencia en orden a que el presente juicio se realice a través del sistema de videoconferencia. Hizo presente que la etapa procesal para prestar una declaración es el juicio oral propiamente tal y no en la etapa de investigación, instancia ésta en que se valora la declaración estimando que ella ha sido sustancial, solicitando en tal sentido se rebaje la pena en un grado al mínimo de aquel señalado por la ley y aplicar en definitiva a su representado una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Como petición subsidiaria y para el caso de no ser acogida la petición principal, solicitó igualmente la imposición del mínimo de la pena en el rango de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo haciendo alusión al artículo 69 del Código Penal, esto es, la menor extensión del mal causado atendida la pureza de la droga. Con respecto al comiso no efectuó alegación. Respecto de la pena pecuniaria solicitó la condena a 1 UTM conforme lo permite el artículo 70 del Código Penal, y, sea considerado sin recursos para todos los efectos legales. Pidió se consideren los abonos respectivos y se lo exima del pago de las costas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

El Defensor Miguel Narváez Vega solicitó el reconocimiento de la atenuante de responsabilidad criminal consagrada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, la colaboración sustancial conforme los argumentos vertidos tanto en su apertura como clausura que dicen relación con la declaración en estrados de su representado, quien en definitiva ayudó a aclarar los hechos, en tal entendido solicitó la imposición de la pena mínima, esto es, 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. Respecto a la multa solicitó la condena a 1 UTM, no haciendo alegaciones respecto de los bienes incautados.

Conferido **traslado al Fiscal** en relación a las alegaciones de las defensas, en relación a la atenuante de responsabilidad criminal de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, indicó que la fiscalía presentó solo dos testigos atendido a que fue un funcionario policial quien efectuó la investigación y además estuvo presente en las diferentes detenciones e incautaciones y habida consideración a que están estrechos de tiempo decidió presentar un testigo, lo que en definitiva no puede ser razón para estimar que ha habido colaboración por parte de los imputados en ese punto.

DECIMOSEGUNDO. Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal y Circunstancia del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.-



Atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Tanto la defensa de PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL, DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA, EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR, y, MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA, impetraron para sus defendidos la atenuante en comento, solicitando además la defensa de CARRANZA ESCOBAR, su calificación al alero del artículo 68 bis del Código Penal, oponiéndose el Ministerio Público a su reconocimiento. Los fundamentos de uno y otros intervinientes han quedado consignados con precedencia, por la cual no se reiterarán en este apartado.

Colaborar en la investigación debe entenderse como la preocupación del imputado de suministrar a la autoridad los antecedentes que provean al esclarecimiento del suceso y de la participación que le habría correspondido en el mismo. El legislador requiere una colaboración sustancial, lo que involucra para que la atenuante se conforme, realizar un aporte de real y efectiva significación, de importancia y trascendencia en la clarificación del hecho. En el nuevo sistema procesal penal, la declaración del acusado es una forma de defensa, no está obligado a declarar en el juicio, se debe prescindir de aquella, de modo que la única exigencia es, que quién sí declara en el juicio, puede resultar favorecido con una atenuante, cuando aquella resulte sustancial en el esclarecimiento de los hechos, sustancialidad que nada tiene que ver con la exclusividad de antecedentes probatorios, sino que basta con que aclare los hechos investigados que han sido base de la acusación, como ocurrió en el presente juicio, en el caso todos los sentenciados. Hacer presente, además, que la ley no establece la oportunidad en que esta información deba ser entregada para configurar la atenuante y los sentenciadores la apreciarán, de acuerdo al mérito de las circunstancias en que esta se verifica. La declaración que Pablo Andrés Caulli Quinchahual, Danilo Esteban Ponce Orellana, Emilio José Carranza Escobar, y, Mario Enrique Esparza Silva, prestación al inicio del presente juicio asumiendo cada uno de ellos su defensa material en correspondencia con lo argumentado por sus respectivas defensas técnicas en sus alegaciones de apertura, ha resultado sustancial, desde el momento que facilitó no solo la labor del Tribunal sino que además generó que el ente persecutor liberara gran parte de la prueba testimonial ofrecida como prueba de cargo, compareciendo a estrados y declarando el Oficial de caso y aquel que estuvo a cargo de la entrega de la droga incautada al Servicio de Salud del Reloncaví. Los encausados, como se dijo, prestaron declaración ejerciendo su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Procesal Penal, asumiendo los hechos y responsabilidad en los mismos, señalando las acciones desplegadas por cada uno de ellos en el ilícito que se ha tenido por establecido por el Tribunal, de la forma expuesta por éstos, lo que se encuentra pormenorizado en el Considerando Quinto de este fallo, así como las vinculaciones con los coimputados unido al contexto en que se verificó el mismo, lo que resultó relevante en concepto de estos jueces. Así las cosas, dada la entidad del aporte de antecedentes que efectuó cada uno de ellos, concordante además con la prueba incorporada por el acusador, contribuyendo en esa medida a la facilitación de la labor de persecución del Estado, desarrollando una actuación a la que no estaban obligados, desde que le asiste el derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento, debe ser considerado y valorado por el Tribunal en los términos de sustancialidad que demanda la norma favoreciendo en tal sentido a los encausados dada la conducta asumida en estrados, y es en razón de todo lo anterior que, se **ACOGE** respecto de **todos ellos** la atenuante solicitada y la determinación de la pena que en la especie se regule, se hará con la concurrencia de ésta.

Con respecto a la calificación requerida por la Defensora Schaffer Wellmann al amparo de la norma contenida en el artículo 68 Bis del Código Penal, **se rechaza**, toda vez que, para otorgar a la misma un mayor efecto atenuatorio en los términos previstos en el artículo 68 bis del Código Penal es necesario que ésta se dé en una mayor entidad a la necesaria para entenderla concurrente, por cuanto si bien la declaración del acusado ha resultado ser sustancial al esclarecimiento de los hechos, la prueba aportada e incorporada a juicio por el ente acusador resultó, a juicio de estas jueces, inculpatória en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal, por cuanto existiendo otros antecedentes inculpatórios suficientes en relación a la existencia del hecho como a la participación que le cupo en los mismos a su representado, no es posible tenerla como muy calificada en los términos solicitados por ésta. Sin perjuicio de los anterior, los mismos antecedentes que han sido considerados para configurarla y tenerla como presente no pueden ser valorados nuevamente para los fines requeridos por la letrada.



Circunstancia del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.- Artículo 19.- *Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.* Tal como se adelantó en el veredicto procede su rechazo en atención a que, en concepto del tribunal, de acuerdo a la descripción fáctica de hechos contenida en la acusación fiscal, los presupuestos en que la hace descansar el persecutor resultan ser los mismos en que cimenta la autoría imputada a los encausados en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, de modo que, existiendo prohibición de doble valoración por nuestro ordenamiento jurídico penal, se **Rechaza**. No obstante lo razonado, señalar que la prueba de cargo incorporada a juicio por el acusador no resultó bastante para tenerla por concurrente, en razón que, con su mérito, solo es posible establecer vínculos de proveedor y comprador respectivamente entre los encausados de marras, así Mario Esparza Silva claramente proveía de droga a Pablo Caulli Quinchahual por un lado, y, a Danilo Esteban Ponce Orellana, por otro, sin que resultaran acreditadas las vinculaciones imputadas entre ellos y entre todos los acusados de la causa incluido Emilio Carranza Escobar, resultando ser relaciones propias de la actividad ilícita que efectuaban unos y otros, y, que en base a la prueba de cargo aportada no es posible encuadrarlas en la hipótesis solicitada, dado que no es posible establecer una estructura u organización interna entre todos ellos en los términos que demanda la norma y que argumentó el persecutor, resultando en tal sentido exigua la prueba de cargo incorporada a tal fin, requisitos de procedencia, que como bien sabemos, han sido establecidos por vía doctrinal y jurisprudencial ante la omisión del legislador, los que no se acreditaron.

DECIMOTERCERO. - Determinación de Pena. - Se ha establecido que PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL, DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA, EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR, y, MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA, son responsables a título de **AUTORES** de un delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N° 20.000 en relación con el artículo 1° de la misma, ilícito sancionado con la pena de **PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO A MEDIO Y MULTA DE CUARENTA A CUATROCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

Respecto de PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL, DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA, EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR, y, MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA, concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, el tribunal al aplicar la pena no aplicará el grado máximo, por lo que se encuentra impedido de imponerla en el grado del presidio mayor en su grado medio, quedando ésta fijada por imperativo legal en el rango del presidio mayor en su grado mínimo. De acuerdo a lo anterior y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, esto es, la menor extensión del mal causado, la sanción corporal, se regula en el grado del **PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** y dentro del grado en su **MÍNIMUM** en un quantum de **CINCO AÑOS Y UN DÍA**. La **MULTA** a imponer a cada uno, **se regula en el mínimo, en un quantum de CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, rechazándose en consecuencia la aplicación de lo estatuido en el artículo 70 del Código Punitivo al no tratarse, a juicio del Tribunal, de un caso calificado en los términos que demanda la norma, sumada la circunstancia, de no haberse acreditado de manera incuestionable el caudal o facultades de éstos que justifique su petición.

En parecer de estos sentenciadores, la penalidad aplicada al caso concreto, equilibra la gravedad de la infracción, con la gravedad de la pena, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente; se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados, considera los efectos de la sanción sobre el condenado, tiende a cumplir los fines que persigue la pena humanizando el derecho y respeta el principio de proporcionalidad.

DECIMOCUARTO. - Ley 18.216.- Atendida la extensión de la pena impuesta a cada uno de los sentenciados y no reuniéndose en la especie los requisitos de la Ley N°18.216, no procede su aplicación, razón por la cual la condena impuesta a cada uno de los condenados será de cumplimiento efectivo, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente resolución.

DECIMOQUINTO. – Costas. - Se exime al condenado Emilio José Carranza Escobar del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el inciso final del artículo



47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en relación con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, teniendo en consideración que se encuentra asistido por la Defensoría Penal Pública, no así, respecto de los sentenciados Pablo Andrés Caulli Quinchahual, Danilo Esteban Ponce Arellano y Mario Enrique Esparza Silva, quienes son asistidos por defensores penales privados y no haberse acreditado de manera fehaciente el caudal o facultades de éstos que amerite ser eximidos de ellas.

DECIMOSEXTO. - Convicción Absolutoria. Juan Francisco Leviman Sandoval. Con la finalidad de acreditar la participación de Leviman Sandoval, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba que se encuentran consignados en el Apartado Sexto que informa esta sentencia. Con su mérito resultó acreditado que, Juan Leviman Sandoval y Pablo Andrés Caulli Quinchahual mantenían vínculo de amistad, vínculo que no fue desconocido por éstos. También resultó establecido que Mario Esparza Silva en compañía de Emilio Carranza Escobar llegaron hasta su domicilio el día 5 de Diciembre de 2019 en horas de la mañana en una grúa dado que su automóvil se encontraba en mal estado, a quienes trasladó posteriormente en automóvil hasta el domicilio de Pablo Caulli Quinchahual ubicado en Pasaje 3 Sector Las Canchas de la comuna de Puerto Montt, lugar en donde es detenido en conjunto con todos los demás mencionados, aduciendo éste que su intervención se limitó al traslado a petición de Esparza Silva quien adujo no saber cómo llegar al domicilio de Caulli Quinchahual, quien se había cambiado de casa. Los coimputados ya referidos al momento de declarar dan cuenta de aquello sin atribuir a Juan Leviman otra colaboración que la señalada. Respecto de las escuchas telefónicas que fueron reproducidas en estrados así como de los Otros Medios de Prueba N°7 consistente en 38 fotografías acompañadas al Informe Policial 82 de fecha 9 de marzo de 2010, específicamente las levantadas desde el teléfono incautado a Juan Leviman, exhibiéndose las N° 2, 3,4 y 5 correspondiente a depósitos de dinero en efectivo por elevados montos, de las que, si bien, puede atribuírsele conocimiento de las actividades ilícitas de su amigo Caulli Quinchahual y cierto grado de participación en las mismas, no es menos cierto que, ellas se refieren a fecha anterior a aquella que nos convoca y respecto de las cuales, al parecer, no fue dirigida imputación alguna a su respecto y demás intervinientes en las escuchas, resultando a su vez estos indicios, a juicio de estos sentenciadores, insuficientes para atribuir participación a título de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal en las hipótesis sostenidas por el persecutor en los hechos del día 5 de Diciembre de 2019, al no haber efectuado Leviman Sandoval ninguna de las conductas típicas que la norma describe respecto de su persona, más bien, su conducta, a la luz de la prueba incorporada, encuadraría en la figura de Cómplice prevista en el artículo 16 del Código Penal, por cuanto, de la prueba de cargo sí es posible establecer conocimiento en el hecho, no obstante, solo verificó el traslado colaborando en la posesión y mantención de la droga, sin embargo de lo cual, no queda sino absolver a Juan Francisco Leviman Sandoval de los cargos formulados por el ente acusador, por cuanto la descripción fáctica contenida en la acusación no permite efectuar tal reconducción al no encontrarse contenida en ésta la conducta que el tribunal estima concurrente, so pena de nulidad, al impedirlo el artículo 340 del Código Procesal Penal, violentándose con ello el principio de congruencia contenido en él.

De este modo, apreciada la prueba libremente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal no se ha logrado adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable que realmente le haya correspondido al acusado Juan Francisco Leviman Sandoval una participación culpable a título de Autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal en los hechos antes descritos, predominando en consecuencia, la presunción de inocencia que le ampara.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 14, 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 28, 31, 49, 50, 68, 69 y 70, del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, Ley N° 20.000, Ley 18.216 y Ley N° 19.070, **se declara que:**

I.- Se ABSUELVE a JUAN FRANCISCO LEVIMAN SANDOVAL, chileno, C.N.I. 16.414.827-0, de la acusación dirigida en su contra por el ente persecutor que lo suponía Autor del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en grado consumado, perpetrado con fecha 5 de Diciembre de 2019 en la ciudad de Puerto Montt.

II.- Se CONDENA a PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL, chileno, CNI 17.653.883-k, a **DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA**, chileno, C.N.I. 13.484.461-2, a **EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR**, chileno, C.N.I. 15.393.719-2, y, a



MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA, chileno, C.N.I. 12.506.384-5, **A SUFRIR CADA UNO** la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO Y MULTA DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** como **AUTORES** del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en grado consumado, perpetrado con fecha 5 de Diciembre de 2019 en la ciudad de Puerto Montt.

III.- Se condena además a **PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL**, **DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA**, **EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR**, y, **MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA**, a sufrir cada uno las **PENAS ACCESORIAS** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Atendida la extensión de la pena impuesta a cada uno de los sentenciados y no reuniéndose en la especie los requisitos de la Ley N°18.216, **PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL**, **DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA**, **EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR**, y, **MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA**, **deberán cumplir la sanción corporal impuesta, íntegra y efectivamente**, sirviéndoles de **ABONO** el tiempo que han permanecido en calidad de detenidos, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva en forma ininterrumpida, debiendo ser considerado un abono total a la fecha de **481 (cuatrocientos ochenta y un) días respecto de cada uno**. En efecto, **PABLO ANDRÉS CAULLI QUINCHAHUAL**, **DANILO ESTEBAN PONCE ORELLANA**, **EMILIO JOSÉ CARRANZA ESCOBAR**, y, **MARIO ENRIQUE ESPARZA SILVA**, fueron detenidos el 05 de Diciembre de 2019, decretándose respecto de ellos la medida cautelar de prisión preventiva en audiencia del día siguiente, la que se mantiene vigente a la fecha, como consta de Certificado extendido por Ministro de Fe de este Tribunal.

V.- No habiéndose determinado la **huella genética** durante el procedimiento criminal, ejecutoriado que sea el presente fallo, y en su caso, se procederá a su determinación, previa toma de muestras biológicas a los sentenciados, para su posterior inclusión en el Registro de Condenados, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.070.

VI.- Se decreta el **comiso** de las especies incautadas durante el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 45 de la ley 20.000, que se individualizan a continuación conforme numeración consignada en la acusación: 01.- 02 cucharas plásticas; 02.- 01 pesa digital gris sin marca; 03.-41 bolsas de nylon transparente; 04.-01 balanza digital color gris sin tapa ni marca visible, tara 200 grs / 0,01 grs 05.-01 agenda marca NEON con tapa frontal morada y trasera color negro, con leyenda "planner 2019" con anotaciones en su interior; 06.- 01 hoja resumen de crédito automotriz de fecha 20.feb.019, de empresa Chevrolet servicios financieros a nombre de Patricio Medrano Duran; 07.-01 celular marca Motorola, color negro; 08.-01 celular marca Samsung, color negro, imei.355860/10/180542/0; 09.-01 celular Huawei, modelo sne-lx3, color negro; 11.- 01 celular marca Samsung, color negro, imei.352821/10/060024/9; 12.- \$ 379.000 (trescientos setenta y nueve mil pesos) 13.- Automóvil patente FKVD-92. 14.- Vehículo placa patente JWDH-95. 15.- Automóvil placa patente HTYX-21.

VII.- Conforme lo razonado en el considerando décimo quinto precedente, se exime al condenado Emilio José Carranza Escobar del pago de las costas de la causa, no así respecto de los demás sentenciados, a quienes se le condena con costas de la causa.

VIII.- Respecto del pago de la Multa impuesta a los sentenciados deberá estarse, en lo pertinente, a lo estatuido por el artículo 49 del Código Penal.

Devuélvase a los intervinientes la prueba incorporada a juicio.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Puerto Montt para la ejecución de lo resuelto, posteriormente archívese.

Redactada por la Juez Titular Patricia Irene Miranda Alvarado.

RIT N° 62-2020

RUC N° 1700653555-0

PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, DON JAIME ANIBAL ROJAS MUNDACA, QUIEN PRESIDÓ, DOÑA PATRICIA IRENE MIRANDA ALVARADO Y DON ROLANDO CHRISTIAN DIAZ COLOMA, JUEZ DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT, SUBROGANDO



LEGALMENTE QUIEN NO FIRMA NO OBSTANTE DE HABER CONCURRIDO A LA TOTALIDAD DEL JUICIO ORAL POR HABER CESADO SU COMETIDO FUNCIONARIO.

PMA/mug

A contar del 6 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental, Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

